

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES

CORRIENTES, 08 de Enero de 1998

**ORDENANZA N° 3202**

**VISTO:**

La Ordenanza N° 3190; y

**CONSIDERANDO:**

Que por la misma se establece el NUEVO CODIGO DE TRANSITO para el Municipio de la Ciudad de Corrientes, Que dentro de los fines de dicha norma, ha sido prioritario el contar con un cuerpo ordenado, uniforme con el resto del país, evitando contradicciones con otros ordenamientos, logrando así un Código actualizado., moderno sistemático y coherente.

Que, en tal sentido, ha surgido la necesidad de dotar a este nuevo ordenamiento de un sistema uniforme de señalización vial; y algunas normas reglamentarias específicas; que no fueron incorporadas con el texto de la Ordenanza N° 3196.

Que, considerando que dicha norma no ha sido promulgada ni publicada aún; y en vistas a facilitar la aplicación y comprensión del nuevo Código; es conveniente dejar sin efecto la norma en análisis y aprobar un nuevo texto completo y ordenado que facilite su conocimiento y ejecución.

**POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**  
**SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

**Art. 1°.-** DEROGASE la Ordenanza N° 3190/97, y su ANEXO I.

**Art. 2°.-** ADHIERESE el Municipio de la Ciudad de Corrientes, a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (TITULOS I al VIII) sancionada el 23 de Diciembre de 1994 y promulgada el 10 de Febrero de 1995, con el veto parcial establecido por el Decreto N° 179 del Poder Ejecutivo Nacional del 6 de Febrero de 1995, y con las siguientes excepciones: “inc. d) del Art. 13; último apartado del Art. 27 (excepto Por Ley Prov. 5037) inc. e) del Art.48 punto 3. en lo referente al siguiente texto: ... y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros... y punto 4 del inc. b) del Art. 49; punto 3 del inc. a) del Art. 51; inc. b) del Art. 69; Art. 74; inc. a) del Art 83; Art. 84; Art. 85; Art. 86 y 87.

**Art. 3°.-** INTEGRASE en un solo cuerpo normativo, junto con la referida adhesión del Art. 1° de la presente; los Artículos: 1°; 2°; 3°; 4°; 5°; 6°; 7°; 8°; 9°; 11°; 12°; 13°; 14°; 15°; 16°; 21°; 22°; 23°; 24°; 25°; 26°; 27°; 28°; 29°; 30°; 31°; 32°; 33°; 34°; 35°; 36°; 37°; 38°; 39°; 40°; 41°; 42°; 43°; 44°; 45°; 46°; 47°; 48°; 49°; 50°; 51°; 52°; 53°; 54°; 55°; 57°; 58°; 59°; 60° inc. a), b) puntos 1, 2, 3 y 4; 61°; 64°; 65°; 66°; 68°; 70°; 71°; 72° inc. a), b), c) y d); 73°; 74°; 75°; 76°; 77°; 78°; 79°; 80°; 81°; 82°; 84°; 85°; 89°; 90°; 91°; 94°; 96°; 97° inc. a), b), c), d), e), g) y h); 99°; 100°; 102°; inc. a), d) y h); 103°; 107°; 109°; 110°; 111°; 112°; 113°; 114°; 115°; 116°; 117°; 118°; APRENDICE I –GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y ESTACIONES TERMINALES DE OMNIBUS- Arts. 1° al 7°; APENDICE II –VEHICULOS DE CARGAY REPARTO- Arts. 1° al 4°;

APENDICE III –ORDENAMIENTO DEL TRANSITO- Arts. 1º, 2º y 3º; APENDICE IV –DEL RETIRO DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA- Arts. 1º inc. a), b), c) d), e), f), g), e i); 2º al 12º; APENDICE V –MOZOS DE CORDEL- Arts. 1º al 5º; APENDICE VI (definiciones); accidente, acera, acoplado, automotor, banda, carga general, carga indivisible, carga útil, casco giratorio, carga máxima, carro, circulación giratoria, coche, conductor, contramano, semiacoplado o semirremolque, señal de tránsito, sentido de tránsito, sulki, taxímetros, tractor vehículo, vehículo articulado, vía pública, vuelta en U: APENDICE VII –REPRESION DE ANIMALES SUELTOS EN LA VIA PUBLICA- Arts. 1º al 6º; apéndice VIII –TRANSITO DE VEHICULOS PESADOS Y BICICLETAS POR LA AVENIDA 3 DE ABRIL (modificado por Ordenanza N° 2897/96).-., todos de la Ordenanza N° 488 del 21 de junio de 1971 “CODIGO DE TRANSITO PARA LA CIUDAD DE CORRIENTES” con sus posteriores modificaciones; y Ordenanza N° 1028/79, en su Art. 1º inc. a) f) y g); los Arts. 1º, 2º y 3º de la Ordenanza N° 2636/94, los que de manera independiente pasarán a integrar del NUEVO CODIGO DE TRANSITO a tenor del texto del ANEXO I de la presente Ordenanza.

**Art. 4º.-** APRUEBASE como “NUEVO CODIGO DE TRANSITO” para el Municipio de la Ciudad de Corrientes el Teto que como ANEXO I, constante de doscientos cincuenta Artículos y el Sistema de Señalización Vial Uniforme que como ANEXO II (Señales “Reglamentarias o Prescriptivas”; “Preventivas”; “Informativas” y “Transitorias”) constante de cuatro fojas, forman parte integrante de la presente Ordenanza.

**Art. 5º.-** DEROGANSE, a partir de la entrada en vigencia del “NUEVO CODIGO DE TRANSITO” establecido por la presente; las Ordenanzas N° 488/71; N° 978/78; N° 1.048/80; N° 1.423/84; N° 1.753/87; N° 2.636/94; el Art. 1º de la N° 2.423/93; los incisos b), c) y g) de la Ordenanza N° 1.028/79; N° 2.897/96 y toda otra que se oponga o fuera contradictoria a la nueva normativa.-

**Art. 6º.-** El Departamento Ejecutivo Municipal, coordinará la puesta en funcionamiento del Consejo Municipal de Educación Vial y todo lo referente a los Arts. 2º, 6º, 7 y 8º del ANEXO I “NUEVO CODIGO DE TRANSITO” ad referéndum del Honorable Concejo Deliberante.

**Art. 7º.-** Los Arts. 11º, 22º y 27º párrafos primero, segundo y cuarto; 42º inc. c) punto 2. respecto a la ubicación del motor, punto 5 y punto 8.; 51º apartados segundo y tercero, todos del ANEXO I “NUEVO CODIGO DE TRANSITO”, empezarán a regir en el modo y tiempo que el D.E.M. determine por Resolución, y con la debida publicidad, de no mediar dicha Resolución los Arts. Precedentemente citados entrarán automáticamente en vigencia a partir del 1º de julio de 1998.

**Art. 8º.-** La presente Ordenanza será refrendada por el Señor Secretario del Honorable Concejo Deliberante.

**Art. 9º.-** Remítase copia autenticada al departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación.

**Art. 10º.-** Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.

DADO EN EL RECINTO DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

**VISTO:**

LA ORDENANZA N° 3202, SANCIONADA POR EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE EN FECHA 08 DE ENERO DE 1998.

Y PROMULGADA POR RESOLUCION DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL N° 021 DE FECHA 09 DE ENERO DE 1998.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES

**ANEXO I**

**NUEVO CODIGO DE TRANSITO  
PARA EL MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE CORRIENTES**

**TITULO I: PRINCIPIOS BÁSICOS**

**Capítulo Único**

**Art. 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente Ordenanza y sus normas reglamentarias regulan el uso de la vía pública son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos en la vía pública, como así también a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. Será ámbito de aplicación la jurisdicción municipal.

**Art. 2. COMPETENCIA.** Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta Ordenanza los organismos municipales que determinen las respectivas normativas. El Departamento Ejecutivo Municipal concretará coordinará las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen.

**Art. 3. GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRANSITO.** Queda prohibida la retención o demora del conductor, su vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo por casos expresamente contemplados por esta Ordenanza u ordenados por Juez competente.

**Art. 4. CONVENIOS INTERNACIONALES.** Las convenciones Internacionales sobre tránsito vigentes en la República, son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero que circulen por el territorio nacional y a las demás circunstancias que contemplen, sin perjuicio de la aplicación de la presente en los temas no considerados por tales convenciones.

**Art. 5. DEFINICIONES.** A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

- **Accidente:** Hecho causante de daño a personas, bienes o cosas, originado por el movimiento de un vehículo o animal de tiro o de silla en la vía pública.
- **Acera:** Las bandas laterales exteriores de las calles o vía pública, generalmente pavimentadas, situada junto al parámetro frontal de las casa, línea de edificación, alambrados, etc., o a la baranda de puentes destinada exclusivamente al tránsito de peatones.
- **Acoplado:** Vehículo no automotor, destinado a ser remolcado y cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo incluyendo en esta definición a las casas rodantes.

## MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES

- **Automotor:** Vehículo provisto de un dispositivo mecánico de auto propulsión utilizado normalmente para el transporte de personas o mercancías en la vía pública, que no marche sobre rieles o conectado a un conductor eléctrico.
- **Banda:** Es una subdivisión de una calzada con anchura suficiente para que pueda circular por ella una hilera de vehículos.
- **Banquina:** La zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta tres metros, sino está delimitada.
- **Bicicleta:** Vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos que funcionan con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple y de hasta cuatro ruedas alineadas.
- **Bicisenda:** Sector de la calzada paralelo e inmediato al de estacionamiento de vehículos destinado exclusivamente a la circulación de bicicletas y triciclos de tracción a sangre.
- **Calzada:** La zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos.
- **Camino:** Una vía rural de circulación.
- **Camión.** Vehículo automotor para transporte de carga de más de 3.500 kg. de peso total.
- **Camioneta:** El automotor para transportar carga de hasta 3.500 kg. de peso total.
- **Carga General:** Aquella que se transporta envasada, en líos o fardos o a granel, cuyas unidades son de dimensiones inferiores a las del vehículo que las transporta.
- **Carga Indivisible:** Aquellas que como ser varillas, vigas, perfiles de hierro, rollizos, columnas de hierro o madera, bloques de piedra, piezas estructurales, máquinas, etc., forman unidades que de algún modo rebasen las dimensiones normales del vehículo que las transporta.
- **Carga Máxima:** Es la carga máxima útil que puede soportar un vehículo de acuerdo con las especificaciones de sus fabricantes.
- **Carga Útil:** Significa el peso de la carga de un vehículo en orden de marcha, incluido el peso del conductor y de las personas transportadas.
- **Carretón:** Vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones, supera la de los vehículos convencionales.
- **Carro:** Vehículo para transporte de carga montado sobre dos o cuatro ruedas y que utiliza tracción animal.
- **Casco Giratorio:** Es el casco colocado en la calzada, destinado a marcar el sentido de un cruce.
- **Ciclomotor:** Una motocicleta de hasta 50 centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder los 50 kilómetros por hora de velocidad.
- **Circulación Giratoria:** Sistema que consiste girar alrededor de una rotonda, dejando a esta constantemente al izquierdo del conductor.
- **Coche:** Vehículo para el transporte de personas montado sobre cuatro ruedas, que utiliza tracción animal.
- **Concesionario vial:** El que tiene atribuido por la autoridad estatal la construcción y/o el mantenimiento y/o explotación, custodia, administración y/o recuperación económica de la vía mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación.
- **Conductor:** Persona que tiene a su cargo y responsabilidad el manejo y dirección del vehículo, inclusive bicicletas, durante su circulación por la vía pública, o gué animales de tiro, carga o silla.
- **Contramano:** Es el sentido de dirección de circulación opuesto al establecido.

- **Cuadriciclo:** Todo vehículo de cuatro ruedas con motor de autopropulsión de 50 c.c. o más que cuente con elementos de seguridad activa y pasiva.
- **Maquinaria especial:** Todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar.
- **Motocicleta:** Todo vehículo de 2 ruedas con motor a tracción propia de más de 50 c.c. de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a los 50 km/h.
- **Ómnibus:** vehículo o automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de ocho personas y el conductor.
- **Parada:** El lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente.
- **Paso a nivel:** El cruce de una vía de circulación con el ferrocarril.
- **Peso:** El total del vehículo más su carga y ocupante; remolque o semiacoplado.
- **Semirremolque o Semiacoplado:** Es el acoplado cuya disposición especial obliga a apoyar una parte de su peso en la parte posterior del vehículo que lo remolca.
- **Semiautopista:** Un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle ferrocarril.
- **Senda peatonal:** El sector de la calzada de destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de esta.
- **Sentido del tránsito:** Expresión que equivale a lo que comúnmente se conoce como "mano".
- **Señal de tránsito:** Es el dispositivo, marca un signo colocado o erigido por la autoridad competente o entidad autorizada, con el propósito de guiar, dirigir, advertir o regular el tránsito.
- **Servicio de transporte:** El traslado personas o cosas realizados con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización) o mediando contrato de transporte.
- **Sulki:** Vehículo de tracción animal y con dos ruedas, destinado al transporte de hasta un máximo de tres personas sentadas.
- **Taxímetros:** Cualquier vehículo autorizado para trabajar alquilado o por una paga, usado para el transporte de pasajeros y cuya capacidad estará determinada por el número de asientos que posean según las características del vehículo sin contar el asiento del conductor.
- **Tractor:** Vehículo automotor que se utiliza para arrastrar otros vehículos.
- **Triciclos:** Todo vehículo de tres ruedas con motor de autopropulsión de 50 c.c. o más que cuente con elementos de seguridad activa y pasiva.
- **Vehículo articulado:** Todo vehículo automotor seguido de un remolque sin eje delantero y unido al vehículo tractor, de tal manera que una parte del remolque descansa sobre dicho vehículo, y éste soporta una parte considerable del peso del remolque. Tal remolque se denomina también semi.
- **Vehículo automotor:** Todo vehículo automotor de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia.
- **Vehículo detenido:** El que detiene la marcha por circunstancias de la circulación (señalización, embotellamiento) o para ascenso y descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto.
- **Vehículo estacionado:** El que permanece detenido por más tiempo del necesitado para el ascenso o descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación, o cuando tenga el conductor fuera de su puesto.
- **Vehículo:** Medio en el cual o por el cual una persona o cosa puede ser transportada.
- **Vía pública:** Áreas longitudinales incorporadas por decisión de la autoridad para el tránsito libre del público para su traslación de un lugar a otro, en tierra firme sea por sus

propios medios o con utilización de vehículos. Se incluyen en esta definición los caminos, carreteras, puentes, alcantarillas, calles, callejones, sendas, paseos de cualquier naturaleza y áreas incorporadas al mismo fin por autoridad competente.

- **Vías multicarriles:** Son aquellas que disponen de dos o más carriles por mano.
- **Vuelta en "U":** Es el giro que se hace dar a un vehículo desde la mano de circulación, para retomar la misma calle o avenida para circular en sentido contrario al que lleva, es decir por la mano opuesta.
- **Zona de camino:** Todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas.
- **Zona de seguridad:** Área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.

## **TÍTULO II: COORDINACIÓN FEDERAL**

### **Capítulo Único**

**Art. 6°. CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD VIAL.** A los efectos de la participación del Municipio de la Ciudad de Corrientes en el Consejo Provincial de Seguridad Vial, de facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a gestionar la participación Municipal en dicho Consejo.

La misión del Consejo Municipal de Educación Vial es propender a la armonización de intereses y acciones de todas las jurisdicciones a fin de obtener la mayor eficacia en el logro de los objetivos de esta Ordenanza.

**Art. 7°.- FUNCIONES.** El Consejo tendrá por funciones:

- a) Proponer políticas de prevención de accidentes.
- b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de esta Ordenanza.
- c) Alentar y desarrollar la educación vial.
- d) Organizar cursos y seminarios para la capacitación de técnico de funcionarios.
- e) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y lo ilegales y propiciar la modificación de las mismas cuando los estudios realizados así lo aconsejen.
- f) Propender a la unidad y actualización de las normas y criterios de aplicación.
- g) Armonizar las acciones interjurisdiccionales.
- h) Impulsar la ejecución de sus decisiones.
- i) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la nación, las provincias y las municipalidades.
- j) Promover la creación de organismos municipales interdisciplinarios de coordinación y en la materia, dando participación a la actividad privada.
- k) Fomentar y desarrollar la investigación accidentalológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones.
- l) Actualizar permanentemente el código uniforme de señalización y controlar su aplicación.

**Art. 8°.- REGISTRO MUNICIPAL DE ANTECEDENTES DEL TRÁNSITO.** El registro municipal de antecedentes del tránsito, dependerá y funcionara en el ámbito del departamento ejecutivo municipal. Dicho registro podrá suscribir convenios de reciprocidad con el registro nacional de antecedentes del tránsito.

El registro municipal de antecedentes del tránsito coordinara su actividad con el consejo municipal de seguridad vial, cuyos integrantes tienen derecho a su uso.

Los datos de las licencias para conducir, de los presuntos infractores prófugos o rebeldes las sanciones y más información útil, a los fines de la presente ordenanza, deben comunicarse de inmediato a este registro, el que debe ser consultado previo a cada nuevo trámite o para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia vehicular.

Llevará además estadística accidentalológica, de seguros y datos del parque de vehicular. Adoptarán las medidas necesarias para conectarse a la red informática provincial e interprovincial que permita el flujo de datos e información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites, asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado.

### **TÍTULO III: EL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA.**

#### **Capítulo I: Capacitación**

**Artículo 9: EDUCACIÓN VIAL.** Ampliáanse los alcances de la ley de 23.348. Para el correcto uso de la vía pública se dispone:

- a) Incluir la educación vial en los niveles de enseñanza preescolar, primaria y secundaria.
- b) En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente ordenanza.
- c) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes.
- d) La afectación de previos especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción.
- e) La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta ordenanza.

**Artículo 10. CURSOS DE CAPACITACIÓN.** A los fines de esta ordenanza, los funcionarios a cargo de sus aplicaciones y de la comprobación de faltas, deben concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación, para saber aplicar la legislación y hacer cumplir sus objetivos.

**Artículo 11. EDADES MÍNIMAS PARA CONDUCIR.** Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a) Veintiún años para las clases de licencias C, D y E.
- b) Diecisiete años para las restantes clases.
- c) Dieciséis años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajeros.

Las autoridades jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículos y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.

**Artículos 12. ESCUELA DE CONDUCTORES.** Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) poseer habilitación de la autoridad local previo informe de la dirección de tránsito a través de la dirección de tránsito y seguridad vial.
- b) contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por dos años revocable por decisión fundada. Para obtenerla deben acreditar buenos antecedentes y aprobar el dictamen especial de idoneidad.
- c) tener vehículos con doble mando (acelerador, freno y embrague), en las clases para las que fue habilitado a enseñar.
- c) cubrir con un seguro de eventuales daños emergentes de la enseñanza.
- d) exigir al alumno una edad no inferior en más de seis meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener.
- f) No tener personal, socios o directivos, vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conductor de la jurisdicción.
- g) poseer pista de aprendizaje para cumplir fehacientemente con la finalidad de la escuela.

## **Capítulo II: Licencia de Conductor.**

**Artículo 13. CARACTERÍSTICAS.** Todo conductor será titular de una licencia para conducir ajustada a los siguientes:

- a) las licencias otorgadas por municipalidades u organismos provinciales, sobre la base de los requisitos establecidos en el artículo 17, habilitara a conducir en todas las calles y caminos de la República.
- b) las licencias podrán otorgarse con una validez de hasta 5 años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico y, de registrar antecedentes por infracciones, prescritas o no, revalidar los exámenes teórico-prácticos.
- c) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la autoridad de tránsito en el ejercicio de sus funciones.
- d) la nación será competente en el otorgamiento de la licencia para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga interjurisdiccional, pudiendo delegar por convenio tal facultad en la provincia.

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta ordenanza y su reglamentación, hará posible a o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el artículo 1,112 de del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

**Artículo 14. REGLAMENTACIÓN:** Es indispensable para obtener la licencia de conductor, ajustarse a las disposiciones reglamentarias de rigor.

**Artículo 15. EXCEPCIONES:** Quedan eximidos de las obligaciones impuestas en los artículos precedentes "únicamente los jinetes y conductores de bicicletas y triciclos no motorizados" quienes solamente deberán acreditar su edad y su idoneidad mediante documento fehaciente. La edad mínima para conducir en estos casos es de 14 años. Podrán hacerlo sin embargo los menores de esa edad, siempre que vayan acompañados de mayores de 18 años.

**Artículo 16. LICENCIAS EXTRANJERAS.** Las personas que en calidad de turistas o no, permanezcan en el país, serán consideradas en los que a su licencia de conductor se refiera, de acuerdo a lo que sobre la materia dispone la reglamentación del tránsito automotor interamericano y sus anexos, suscripta en Washington (ley 13.206), la Convención sobre circulación por carretera y por vehículo automotor suscripta en Ginebra en 1949 ( ley 14.148); y en los convenios con los países vecinos sobre tránsito internacional y las convenciones internacionales y a las que en el futuro se adhiera a la República Argentina.

### **Artículo 17. REQUISITOS**

- a) La autoridad jurisdiccional e expedidora debe requerir del solicitante:
  1. saber leer y, para los conductores profesionales, también escribir;
  2. Una declaración jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiere expresamente la reglamentación;
  3. un examen médico psicofísico que comprenderá: una constancia de aptitud física, de aptitud o visual, de e auditiva y de aptitud psíquica;
  4. Un examen teórico-práctico de conocimientos sobre conducción, señalamiento, legislación, es previa pícaras sobre accidente y modo de prevenirlo;
  5. Un examen teórico sobre conocimientos simples de mecánica y de inspección de fallos sobre elementos de seguridad del vehículo, funciones del equipamiento e instrumental;
  6. un examen práctico de idoneidad conductiva que incluirá las siguientes fases:
    - 6.1 simulador de manejo conductivo;
    - 6.2 conducción en circuito de prueba en un área urbana debajo de riego.



Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habitante específica; asimismo, para la obtención de licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de dos años

b) la nación, a través del organismo nacional competente, exigirá a los conductores de vehículos de transporte interjurisdiccional, además de lo establecido en el inciso a) del presente artículo, todo aquel requisito que es inherente al servicio específico de que se trate.

c) ante otorgar una licencia se debe requerir al registro municipal de antecedentes del tránsito, los informes correspondientes al solicitante.

#### **Artículo 18. COMISIÓN EXAMINADORA**

a) La comisión examinadora en los aspirantes a conductores de vehículos estará integrada por personal de la dependencia que tiene a su cargo el examen de los aspirantes a conductores de vehículos;

b) esta comisión tomará examen a cada aspirante, previa revisión de la solicitud respectiva y siempre que no esté impedido para obtener la credencial de conductor;

c) Es obligación de los examinadores comprobar que cada uno de los aspirantes a conductor haya firmado el acta de examen, en la que estará consignada su clasificación.

El acta será firmada por la totalidad de los componentes de la Comisión Examinadora;

d) En la solicitud de cada aspirante, la Comisión dejará también debida constancia de las pruebas rendidas por aquel, especificando su resultado:

**Art. 19. PRACTICAS DE MANEJO.** A los efectos del aprendizaje en el manejo de los automotores por los aspirantes, estos deberán solicitar el permiso correspondiente. Se permitirá practicar solamente fuera del radio urbano y en los lugares que establezca la dependencia municipal debiendo conducir los vehículos hasta allí, conductores debidamente autorizados, los que deberán permanecer junto a los aspirantes en su adiestramiento.

**Art. 20. ASPIRANTES APLAZADOS.** Los aspirantes a conductores de vehículos que resultaron aplazados en el examen de competencia, no podrán presentarse a nuevas pruebas hasta tanto no hayan transcurrido los siguientes plazos; desde el primer aplazo: 15 días; desde el segundo aplazo: 60 días, y si resultare aplazado por cuarta vez se considerará caduca sus solicitud, no pudiendo iniciar otra antes de haber transcurrido 90 días corridos desde el último aplazamiento.

**Art. 21. CONTENIDO.** La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

a) Número en coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular;

b) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular;

c) Clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir;

d) Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares;

e) Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor;

f) Grupo y factor sanguíneo del titular;

g) A pedido del titular en su licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte.

Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la autoridad de la licencia al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

**Art. 22 CLASES.** Las clases de licencia para conducir automotores son:

Clase A) Para ciclomotores, motocicletas, y triciclo motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido

previamente, por dos años, habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de 21 años;

Clase B) Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante;

Clase C) Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la Clase B,

Clase D) Para los destinatarios al servicio de transporte de Pasajeros, emergencia, seguridad y los de la Clase B o C, según el caso;

Clase E) para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase b y c

Clase F) para automotores especialmente adaptados para discapacitados; y

Clase G) para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la diferencia del tamaño del automotor o el aditamento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.

**Artículo 23. MENORES.** Los menores de edad para solicitar licencia conforme al artículo 11, deben ser autorizados por su representante legal, cuya retractación implica, para la autoridad de expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer a su secuestro si no hubiere sido devuelta.

**Artículo 24. MODIFICACIÓN DE DATOS.** El titular de una licencia de conductor en debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva autoridad jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe al registro nacional de antecedentes del tránsito contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia.

La licencia caduca a los 90 días de producido el cambio no denunciado.

**Artículo 25. CAMBIOS DE DOMICILIO.** Todo conductor estaba obligado a comunicar el cambio de domicilio que efectuare a la dirección de tránsito, de acuerdo a lo indicado en el artículo anterior.

**Artículo 26. SUSPENSIÓN POR INEPTITUD.** La autoridad jurisdiccional expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.

El ex titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.

**Artículo 27. CONDUCTOR PROFESIONAL.** Los titulares de licencias de conductor de las clases C, D y E, tendrán el carácter de conductores profesionales. Pero, para que le sean expedidas, deberán haber obtenido la de la clase b, al menos un año antes.

Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por el departamento ejecutivo municipal, facultan a quienes lo hayan aprobado, a obtener la habilitación correspondiente, de los veinte años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo presente.

Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije.

Para otorgar la licencia clase D, se requerirá al registro nacional de reincidencias y estadísticas criminal y carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determina.

a los conductores de vehículos de transporte de escolares o menores de catorce años, sustancias peligrosas y maquinaria especial, se les requerirán además los requisitos específicos correspondientes.

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a de la zona con más de sesenta y cinco años. en el caso de renovación de la misma, la autoridad jurisdiccional que le pida debe analizar, previo examen psicofísico, cada caso en particular.

En todos los casos la actividad profesional debe ajustarse en lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre higiene en El trabajo.

## **TÍTULO IV: LA VÍA PÚBLICA**

### **Capítulo único**

**Artículo 28. VÍA PÚBLICA.** Se entiende por la vía pública el espacio comprendido entre los planos verticales, reales o virtuales, definidos por la línea municipal.

**Artículo 29. ESTRUCTURA VIAL.** Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a sufrir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.

Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de la circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.

En autopistas, semiautopistas y demás caminos que establezca la reglamentación, hace instalarán en las condiciones que la misma determine, sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios que necesite y para otros usos de emergencia.

En los cruces ferroviarios a nivel que sean de jurisdicción federal, se aplican las normas reglamentarias y de la nación, cuya autoridad de aplicación determina las condiciones del cruce hasta los 50,1 m de cada lado de las respectivas líneas de detención.

El organismo o entidad que autorice o introduzca modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferroviario, debe implementar simultáneamente, las medidas de prevención exigidas por la reglamentación para las nuevas condiciones.

**Artículo 30. SISTEMA UNIFORME DE SEÑALAMIENTO.** La vía pública será señalizada y demarcada conforme al sistema uniforme que se reglamente de acuerdo a los convenios internos y externos vigentes.

Sólo son exigibles al usuario las reglas de circulación, expresadas a través de las señales, símbolos y marcas del sistema uniforme de señalamiento vial.

la colocación de señales no realizada por la autoridad competente, debe ser autorizada por ella. A todos los efectos de señalización, velocidad y uso de la vía pública, con relación a los cruces con el ferrocarril, será de aplicación la ley nacional 24.449 en zonas comprendidas hasta 50 m de cada lado de las respectivas líneas de detención.

**Artículo 31. OBSTÁCULOS.** Cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiendo el riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a efectos de la solución de continuidad al tránsito.

Toda obra en la vía pública y destinada a reconstruir o mejorar la misma, o la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o a acera un, debe contar con la autorización previa del ente competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos un en el sistema uniforme de señalamiento vial.

Cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa que realiza las obras también deberá instalar los dispositivos indicados en el sistema uniforme de señalamiento vial, conforme a la obra que se lleve a cabo.

Durante la ejecución de las obras en la vía pública debe preverse paso supletorio que garantice el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la zona en obra.

El señalamiento necesario, los desvíos y las reparaciones no efectuadas en los plazos convenidos por los responsables, serán llevados a cabo por el organismo con competencia sobre la vía pública o la empresa que este designe, con cargo a aquellos, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en las reglamentación por los incumplimientos.

**Art. 32. CONDICIONES.** Las veredas, calles y caminos del municipio deberán mantenerse libres y completamente expeditos para la circulación.

**Art. 33. REALIZACION DE OBRAS.** Para remover en cualquier forma la vía pública (veredas, calzadas, etc.) se requiere previamente un permiso de la Municipalidad la que lo acordará con la prevención de que los solicitantes están obligados a tomar extremas medidas de seguridad para los usuarios de la Vía Pública, debiendo colocar en las puntas en que se remueva la misma, una bandera roja durante el día y un farol de igual color durante la noche, además de vallas que limiten la obra y de señales preventivas e informativas, según lo considere necesario la Municipalidad. Las obras deberán efectuarse en tal forma que en lo posible no anule totalmente la circulación tanto vehicular como peatonal, salvo en caso de fuerza mayor debidamente autorizado. El solicitante deberá dejar el pavimento o vereda, en las mismas condiciones en que se encontraba antes de levantarlo.

**Artículo 34. PLANIFICACIÓN URBANA.** La autoridad local, a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar en zona urbana, dando preferencia al transporte de colectivo y procurando su desarrollo:

- a) y vías o carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros o de cargas;
- b) sentido de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios con fechas y producir los desvíos pertinentes;
- c) estacionamiento alternado u otra modalidad según lugar, forma o fiscalización.

Debe propenderse a la creación de entes multijurisdiccionales de coordinación, planificación, regulación y control del sistema de transporte en ámbitos geográficos, comunes con distintas competencias.

**Artículo 35. RESTRICCIONES AL DOMINIO.** Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

- a) permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito;
- b) no colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo;
- c) mantener en condiciones de seguridad toldos, camisas, balcones, o cualquier otra saliente sobre la vía;
- d) no evacuar a la vía aguas servidas, bien ni dejar las cosas o desperdicios en lugares no autorizados;
- e) colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos;
- f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan ni distraigan al conductor, debiendo:
  1. Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo.
  2. Estar a una distancia de la vía y entre si relacionada con la velocidad máxima admitida;
  3. No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos;
  4. Tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona;

**Artículo 36. PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA.** Salvo las señales de tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, obras, luces y leyendas, sin excepciones, sólo podrán tener la siguiente ubicación, respecto de la vía pública:

a) en zona rural, autopistas y semiautopistas deben estar a fuera la de la zona de seguridad, excepto los anuncios de trabajo en ella y la colocación del emblema del ente realizador del señalamiento;

b) en zona urbana, pueden estar sobre la acera y calzada. en este último caso sólo por arriba de las señales de tránsito y obras viales y de iluminación. El permiso lo otorga, previamente, la autoridad local, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario:

c) en ningún caso se podrán utilizar como soporte de los árboles, ni los elementos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía su y demás obras de arte de la vía.

Por las infracciones a este artículo y a la anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.

**Artículo 37. CONSTRUCCIONES PERMANENTES O TRANSITORIAS EN ZONA DE CAMINO.** Toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino no debe contar con la autorización previa del ente vial competente.

Siempre que no constituyan obstáculo o peligro para la normal fluidez del tránsito, se autorizan construcciones permanentes en la zona de camino, con las medidas de seguridad para el usuario, al los siguientes fines:

a) estaciones de cobro de peajes y de control de cargas y dimensiones de vehículos;

b) ostras básicas para la infraestructura vial;

c) obras básicas para el funcionamiento de servicios esenciales.

La autoridad vial competente podrá autorizar construcciones permanentes utilizando el espacio aéreo de la zona de camino, montadas sobre estructuras seguras y que no representen un peligro para el tránsito. A efectos de no entorpecer la circulación, el ente vial competente deberá fijar de las alturas libres entre la rasante del camino y las construcciones a ejecutar. Para este tipo de edificaciones se podrán utilizar desvíos y playas de estacionamiento fuera de las zonas de caminos.

La edificación de oficinas o locales para puestos de primeros auxilios, comunicaciones o abastecimientos, deberá ser prevista al formularse el proyecto de las rutas.

Para aquellos caminos con construcciones existentes, el ente vial competente deberá estudiar y aplicar las medidas pertinentes persiguiendo la obtención de las máximas garantías de seguridad al usuario.

**Artículo 38. OCUPACIÓN DE VEREDAS.-** para colocar mesas en las veredas se solicitara un permiso especial el cual será reconocido siempre que sean veredas amplias y que no se interrumpa el tránsito normal de los peatones. no podrá ocuparse la vereda en un espacio mayor del que corresponde al frente del negocio.

**Artículo 39. En la vía pública queda totalmente prohibido:**

a) depositar en veredas o calzadas, vehículos, bultos, cajones o cualquier otra clase de obstáculo obstáculos o transbordar mercaderías;

b) transitar por veredas con cargas voluminosas. Para casos en que deba circular con pequeños bultos (canastos, paquetes, etc.) quien lo lleve lo hará del lado del cordón llevando el canasto, paquete, etc., del lado de la calzada;

c) Arrastrar o hacer rodar bultos por la vereda o la calzada;

d) Depositar recipientes o cajones con basura fuera de las horas de su recolección pública, ni arrojar ni desparramarse en las aceras o calzadas;

e) Atar animales a los árboles, columnas o postes;

- f) Todo juego de diversión que dificulte el tránsito vehicular y constituya un riesgo para los mismos y sus ocupantes,
- g) El estacionamiento de vendedores ambulantes, lustracalzados etc. Que carezcan del permiso especial otorgado por la Municipalidad;
- h) Obstruir la vía pública con paredes, zanjas, pozos, alambrados, barreras, etc.
- i) Llevar animales sueltos o atados detrás de los vehículos;
- j) Las carreras de cualquier naturaleza, salvo aquellas competencias deportivas que se autoricen con un permiso especial;
- k) El arreo de hacienda suelta, cuyo tránsito solo será permitido en camiones tipo jaula autorizados para tal fin;
- l) Colocar toldos a menor altura de 3.30 metros del nivel de la vereda, ni que sobresalga en su ancho el límite de la misma;
- m) Utilizar bocinas, silbatos, sirenas y otros elementos de ruidos o pregonar en altavoz propaganda de cualquier naturaleza, salvo con permiso especial otorgado en cada caso;
- n) Colocar letreros luminosos o no, con carácter permanente, que excedan la altura y el ancho establecido para cada caso, a fin de que no estorben al tránsito ni perjudiquen la estética de las calles;
- ñ) El estacionamiento de vehículos destinados a su venta;
- o) Efectuar la revisión de vehículos frente a los garajes y demás casas destinadas a su venta o reparaciones;
- p) El estacionamiento de vehículos o la instalación de puestos móviles o fijos, destinados a la venta callejera de mercaderías o rifas, salvo que mediare permiso otorgado por las autoridades competentes. Las infracciones al presente artículo serán penadas.

## **Título V: EL VEHÍCULO**

### **Capítulo 1: Modelos nuevos**

**Artículo 40. RESPONSABILIDAD SOBRE SU SEGURIDAD.** Todo vehículo que se fabrique en el país o se importe para poder ser librado al tránsito público, debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de la emisión de contaminantes y demás requerimientos de este capítulo, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en los anexos técnicos de la reglamentación, cada uno de los cuales contiene en un tema del presente título.

Cuando se trata de automotores o acoplados, su fabricante o importador debe certificar bajo su responsabilidad, que cada modelo se ajuste a ellas.

Cuando tales vehículos sean fabricados o armados en etapas con direcciones o responsables distintos, el último que intervenga debe acreditar tales extremos, a los mismos fines su bajo su responsabilidad, aunque la complementación final la haga el usuario. Con excepción de aquellos que cuenten con autorización, en cuyo caso quedarán comprendidos en lo dispuesto en el párrafo precedente.

En el caso de componentes o piezas destinadas a repuestos, se seguirá el criterio del párrafo anterior, en tanto no pertenezca a un modelo homologado o certificado. Se comercializarán con un sistema de inviolabilidad que permita la fácil y rápida detección de su falsificación o la violación del envase.

Las autopartes de seguridad no se deben reutilizar ni reparar, salvo para las que se normalice un proceso de acondicionamiento y se garanticen prestaciones similares al original.

A esos efectos son competentes las autoridades nacionales en materia industrial o de transporte, quienes fiscalizan el cumplimiento de los fines de la ley en la fabricación o importación de vehículos y partes, aplicando las medidas necesarias para de ello.

Pueden dar validez a las homologaciones aprobadas por otros países.

Todos los fabricantes e importadores de autopartes o vehículos mencionados en este artículo y habilitados, deben estar inscriptos en el registro oficial correspondientes para poder comercializar sus productos.

Las entidades privadas vinculadas con la materia tendrán participación y colaborarán en la implementación de los distintos aspectos contemplados en la ley 24.449

**Artículo 41. CONDICIONES GENERALES.** Todo vehículo automotor deberá satisfacer los requisitos establecidos en la presente sección, concordantes con las especificaciones que son uniformes en el país, establecidas por la dirección nacional de vialidad, y las modificaciones que ésta dicte en los valores y características correspondientes a dimensiones, pesos, cargas, dispositivos y luces de los vehículos, sí el progreso de la técnica de construcción de caminos o de fabricaciones de vehículos lo hicieren aconsejable.

**Artículo 42. CONDICIONES DE SEGURIDAD.** Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas respecto de:

a) En general:

1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz.
2. Sistema de dirección de iguales características;
3. sistema de suspensión, que atenúe los afectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad;
4. sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias.
5. las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán sólo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos en deben homologarse en la forma que establece el artículo 40° párrafo 4°;
6. estar construido conforme la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos;
7. tener su peso, dimensiones y relación potencia-peso adecuados a las normas de circulación que esta ordenanza y su reglamentación establecen;

b) Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, poseer los dispositivos especiales que la reglamentación exige de acuerdo a los fines de esta ordenanza;

c) los vehículos que se destinen al transporte de pasajeros estarán diseñados especialmente para esta función con las mejores condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:

1. salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas;
2. el motor en cualquier ubicación siempre que tenga un adecuado aislamiento termo acústico respecto al habitáculo. En los del servicio urbano, el que las unidades nuevas que se habiliten deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo;
3. suspensión neumática en los del servicio urbano o equivalente para el resto de los servicios;
4. dirección asistida;
5. los del servicio urbano; caja automática para cambios de Marcha;
6. aislamiento térmico acústico ignífugo o que restarle la propagación de las llamas;
7. El puesto del conductor diseñado ergonómicamente, con asiento de amortiguación propia;
8. las unidades del transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades con alta densidad de tránsito, un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea debe estar a cargo de una persona distinta de la que conduce;

d) las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el inciso anterior;

- e) los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente;
- f) los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico y itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa;
- g) las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias;
- h) la maquinaria especial tendrá a desmontable o plegable sus elementos sobresalientes;
- i) las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación;
- j) los de los restantes tipos se fabricarán según este título en lo pertinente;
- k) Las bicicletas estarán equipadas con elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche.

**Artículo 43.- ACCESORIOS.** Todo automotor deberá estar provisto de los siguientes dispositivos:

- a) de dos sistemas de frenos de acción independiente que permitan controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y mantenerlo inmóvil. uno de los frenos, por lo menos, será capaz de tener el vehículo dentro de una distancia de diez (10) metros, moviéndose a una velocidad de treinta y dos (32) kilómetros por hora por un camino horizontal, seco y liso, y el otro será capaz de mantener el vehículo inmóvil con su carga a máxima permitida en una pendiente del seis por ciento (6%).
- b) De una bocina o aparato sonoro similar, cuyo sonido sin ser estridente, se oiga en condiciones normales a cincuenta (50) metros de distancia; uso de la bocina: los aparatos sonoros cuya aplicación en los vehículos está autorizada, solo pueden hacerse funcionar en las zonas urbanas en caso de fuerza mayor y cuando el conductor no tenga otro recurso tendiente a evitar un accidente. Se prohíbe asimismo el uso de tales aparatos con el objeto de llamar la atención a los agentes de tránsito, para llamar a otras personas o para hacer abrir las puertas de los garajes o viviendas. Después de las 22 y en ningún caso antes de esa hora, para anunciar la llegada de un vehículo a una bocacalle o para pedir paso, en las zonas urbanas solo podrán utilizarse la luz de alcance medio de los faros en forma intermitente;
- c) De un espejo retrovisor plano colocado de modo que permita ver al conductor por reflexión, por lo menos hasta setenta (70) metros, la parte de calle o camino que va dejando atrás. En los "vehículos anchos", el espejo o los espejos retrovisores podrán salir a cada lado diez (10) centímetros sobre el ancho máximo de dos metros cincuenta (2,50) permitido por el Art. 109. inc. a), siempre que estén montados sobre un eje vertical alrededor del cual pueda girar con facilidad en caso de ser rozado por otro vehículo y que el reverso y los cantos estén revestidos de caucho y sin partes metálicas salientes;
- d) De un aparato o dispositivo que permita mantener limpio el parabrisas, asegurando la buena visibilidad en caso de lluvia, nieve, escarchilla o polvo;
- e) De un aparato dispositivo silenciador del escape que amortigüe las explosiones del motor;
- f) De paragolpes delanteros y traseros, colocados de manera que las alturas sobre la calzada, medida hasta el eje horizontal de los mismos, sean idénticas. La banda de resistencia de los paragolpes tendrá un ancho mínimo de 8 centímetros y la altura del borde inferior de dicha banda con respecto al nivel de la calzada, será de 39 centímetros con una tolerancia de más o menos 3 centímetros. La estructura y el material de los paragolpes deberá ser tal que tenga una elasticidad adecuada y deberán estar colocados en forma que protejan las partes más salientes del vehículo;



g) Todo vehículo destinado al transporte de pasajeros con capacidad originaria mayor de asientos, excluido el del conductor, deberá estar provisto de un extinguidor de fuego de potencia proporcional a la capacidad del vehículo.

Los vehículos que transportan cargas inflamables, explosivos o hacienda deberán estar igualmente provistos de extinguidores de incendios adecuados a su capacidad.

h) De un parabrisas constituido por un cristal o vidrio inastillable.

I) Todo acoplado o semiacoplado cuya carga útil exceda de mil quinientos (1.500) kilogramos, deberá estar provisto de un sistema de frenos, operado por el conductor del vehículo tractor, adecuado para producir en la combinación de ambos vehículos, el cumplimiento de las condiciones del frenado establecidas en el inc. a) del presente artículo.

j) Las motocicletas, con o sin sidecar y los triciclos a motor, podrán estar provistas de un solo sistema de frenos.

k) Cabezales de seguridad en los asientos delanteros y correas en los asientos delanteros y traseros. Los mismos serán de uso obligatorio.

#### **Artículo 44. REQUISITOS PARA AUTOMOTORES.**

Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

a) Correaes y cabezales normalizados o dispositivos que los remplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación. En caso de vehículos del servicio del transporte de pasajeros de media larga distancia, tendrán cinturones de seguridad en los asientos de la primera fila;

b) Paragolpes y guardabarros o carrocería que cumpla tales funciones. La reglamentación establece la uniformidad de las dimensiones y alturas de los paragolpes;

c) sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas;

d) Sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo;

e) Bocina de sonoridad reglamentada;

f) Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad adecuados;

g) Protección contra encandilamiento solar;

h) Dispositivo para corte rápido de energía.

i) Sistema motriz de retroceso;

j) Retrorreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de vehículos para el servicio de transporte, deberán disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y traseros;

k) Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo;

l) Sendos sistemas que impidan la apertura inesperada de sus puertas, baúl y capó;

m) Traba de seguridad para niños en puertas traseras;

n) Sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo de modo que el conductor no deba desplazarse ni desatender el manejo para accionarlos. Contendrá:

1. Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados;

2. Velocímetros y cuenta kilómetros;

3. Indicadores de luz de giro;

4. Testigos de luces altas y de posición;

ñ) Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo un sistema;

o) Estar diseñados, construidos y equipados de modo que se dificulte o retarde la iniciación y propagación de incendios, la emanación de compuestos tóxicos y se asegure una rápida y efectiva evacuación de personas.

**Artículo 45. SISTEMA DE ILUMINACIÓN.** Los automotores para personas carga deben tener los siguientes sistemas de iluminación:

- a) Faros delanteros: De luz blanca o amarilla en no más de dos pares, con alta y baja, ésta con proyección asimétrica;
- b) Luces de posición: Que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados;
  - 1. Delanteros de color blanco o amarillo;
  - 2. Traseros de color rojo;
  - 3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación;
  - 4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación.
- c) Luces de giro: Intermitentes de color amarillo- delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados;
- d) Luces de freno traseras: De color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste;
- e) Luz para la patente trasera;
- f) Luz de retroceso blanca;
- g) Luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro;
- h) Sistema de destello de luces frontales;
- i) Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente, en lo que corresponda y;
  - 1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecten luz blanca hacia delante y roja hacia atrás;
  - 2. Los velocípedos llevarán una luz blanca hacia delante y otra roja hacia atrás;
  - 3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los incs. a) al e) y g);
  - 4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incs. b), c), d), e), f) y g);
  - 5. La maquinaria especial de conformidad a lo que establece el art. 165 y la reglamentación correspondiente.

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta ordenanza, salvo el agregado de hasta dos luces rompe nieblas y, sólo en vía de la tierra, el uso de faros busca huellas.

**Artículo 46. LUCES ADICIONALES.** Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

- a) Los camiones articulados o con acoplado tres luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás;
- b) Las grúas para remolque: luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado;
- c) Los vehículos de transporte de pasajeros: Cuatro luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y una roja en la parte superior trasera;
- d) Los vehículos para transporte de menores de catorce (14) años: cuatro luces amarillas en la parte superior delantera y dos rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia;
- e) Los vehículos policiales y de seguridad: Balizas azules intermitentes;
- f) Los vehículos de bomberos y de servicios de apuntalamiento, explosivos u otros de urgencia: Balizas rojas intermitentes;
- g) Las ambulancias y similares: Balizas verdes intermitentes;
- h) Las maquinarias especiales y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública no deban ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes.

**Artículo 47 OTROS REQUISITOS.** Respecto a los vehículos se debe además:

- a) Los automotores ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación de la materia;
- b) Dotarlos de, por lo menos, un dispositivo o cierre de seguridad antirrobo;
- c) Otorgar la Cédula de identificación del Automotor a todo vehículo destinado a circular por la vía pública, con excepción de los de tracción a sangre. Dicho documento detallará, sin perjuicio de su régimen propio, las características del vehículo, necesarias a los fines de su control;
- e) Dichos vehículos, además, deben tener grabados indefectiblemente los caracteres identificatorios que determina la reglamentación en los lugares que la misma establece. El motor y otros elementos podrán tener numeración propia.

**Artículo 48. PLACAS DE IDENTIFICACIÓN.** Todo vehículo automotor deberá llevar la chapa de identificación o tablilla de registro en lugares visibles, en la parte delantera en la parte posterior y a no más de 1,20 cm. de la altura sobre la calzada.

**Artículo 49 CONDICIONES DE LAS PLACAS DE IDENTIFICACIÓN.** Las chapas deberán estar perfectamente limpias y legibles; la posterior estará iluminada con luz blanca durante el periodo de tiempo indicado en el Art. 85 primera parte.

**Artículo 50 ACOPLADOS.** El arrastre de un acoplado se hará mediante un sistema de enganche tipo rígido, que permita en toda circunstancia conservar la huella del vehículo motor con una tolerancia de diez (10) cm. En las curvas de cien (100) metros de radio. Además del enganche rígido, habrá otro que lo sustituya eventualmente por rotura o desperfecto. La longitud máxima entre camión y acoplado será de tres metros diez centímetros (3,10) entendiéndose como tal la distancia entre el punto de sujeción del enganche al camión, hasta el centro del eje delantero del acoplado.

## **Capítulo II: Parque Usado**

**Artículo 51. REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA.** Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentarias. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el capítulo anterior y que no les hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplimentados por la autoridad competente. Esta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.

La misma autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 176 inc. "c", punto 1º.

**Artículo 52 TALLERES DE REPARACIÓN.** Los talleres mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos, en aspecto que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, serán habilitados por la autoridad local, que llevará un registro de ellos y sus características. Cada taller debe tener: La idoneidad y demás características

reglamentarias, un director técnico responsable civil y penalmente de las reparaciones, un libro rubricado con los datos de los vehículos y arreglos realizados, en el que se dejará constancia de los que sean retirados sin su terminación.

## **TITULO VI: LA CIRCULACIÓN**

### **Capítulo I: Reglas generales.**

**Artículo 53. PRIORIDAD NORMATIVA.** En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación a aplicación, las señales de tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

**Artículo 54. DETENCIÓN.** Cuando los inspectores municipales, funcionarios o agentes policiales uniformados, indiquen al conductor de un vehículo, sea cual fuere su categoría, que se detenga, deberá hacerlo en el acto.

**Artículo 55. JINETES Y VEHÍCULOS MENORES.** Todos los jinetes o conductores de vehículos menores, a los efectos del tránsito, que hallase comprendidos en las disposiciones de este código, tienen las mismas obligaciones de los conductores de vehículos, salvo a lo que en licencia de conductor se refiere y sufrirán en el caso las mismas penas.

**Artículo 56. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.** Al solo requerimiento de la autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo detenerse sino en los casos que la ordenanza contemple.

**Artículo 57. PEATONES Y DISCAPACITADOS.** Los peatones transitarán:

a) En zona urbana:

1. Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin.
2. En las intersecciones, por la senda peatonal.
3. Excepcionalmente por la calzada rodeando el vehículo, los ocupantes del asiento trasero, solo para el ascenso o descenso del mismo. Las mismas disposiciones se aplican para sillas de lisiados, coches de bebés y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad que establece la reglamentación.

b) Zona rural:

1. Por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada. Cuando los mismos no existan transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. Durante la noche portarán brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección.
  2. El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos.
- c) En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada.

**Artículo 58. ACERAS.** Las aceras son de uso exclusivo de los peatones, quienes no deben obstaculizar el tránsito de los que, yendo en dirección contraria, conservan su derecha, como tampoco transitar por la calzada, salvo en las calles y durante las horas que se autoricen por ordenanza especial.

**Artículo 59. TRANSPOSICIÓN DE CALZADAS EN ZONAS URBANAS.**

- a) Los peatones tienen derecho a atravesar la calzada solamente por la senda de seguridad señalada con ese objeto y a la falta de tal señalamiento por las que resulten imaginariamente de la prolongación longitudinal de las aceras.
- b) En dichas zonas los peatones gozan de prioridad con respecto a los conductores de vehículos, quienes deben cederles el paso disminuyendo la velocidad, y si es necesario,

deteniendo por completo la marcha del vehículo a fin de permitirles atravesar la calzada sin molestias, en forma de paso normal.

c) Esta prioridad no rige en los sitios donde el tránsito está regulado por agentes de tránsito o señales luminosas.

En este caso, los peatones están obligados a respetar sus indicaciones, correspondiéndole no obstante la prioridad de paso al peatón con respecto al vehículo que se dispone a girar cruzando la senda de velocidad.

**Artículo 60. CIRCULACIÓN DE PEATONES EN ZONAS RURALES.** En las zonas rurales los peatones deberán circular siempre que las circunstancias lo permitan, por las aceras o banquetas, evitando el uso de la calzada, y en sentido contrario al del tránsito de los vehículos, es decir, conservando la izquierda.

Cuando no existieran aceras o las banquetas fueran intransitables, podrán cruzar la calzada, debiendo transitar por el borde izquierdo de la misma, y uno detrás de otro.

El cruce del camino lo harán en forma perpendicular al eje de éste, verificando previamente si la proximidad de vehículos en marcha no lo impide o lo hace peligroso.

La prioridad de pase en la carretera pertenece en principio a los vehículos, salvo que existan zonas especiales debidamente señaladas, dentro de las cuales la prioridad pertenece al peatón.

**Artículo 61 CONDICIONES GENERALES PARA CONDUCIR.** Los conductores deben:

a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo, se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos de servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el Art. 108, inc. "a"

b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias de tránsito:

c) Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgos ni afectar la fluidez del tránsito;

d) Utilizar únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos

**Artículo 62. CONDICIONES DE LOS VEHÍCULOS PARA CIRCULAR.** Para su circulación dentro del Municipio todos los vehículos deberán estar en perfecto estado de funcionamiento y sus dispositivos de acuerdo con las exigencias del presente código.

**Artículo 63. CONDICIONES PARTICULARES PARA CONDUCIR.** La circulación en la vía pública obedecerá a las siguientes normas:

a) Todo vehículo circulará ceñido estrictamente a su derecha en toda circunstancia, especialmente a su derecha en las encrucijadas, virajes, túneles, puentes, alcantarillas, al atravesar las vías férreas, cuando otro conductor le pidiese paso con señales acústicas o luminosas y en particular cuando el polvo en suspensión, la niebla o la lluvia dificulte la buena visibilidad.

b) Está prohibido modificar arbitrariamente la trayectoria del vehículo, disminuir bruscamente la velocidad o detener el vehículo antes de asegurarse de que es posible hacerlo sin peligro para terceros y sin haber prevenido de tal intención con las señales prescriptas en este código.

c) Todo conductor utilizará las dos manos para la conducción del vehículo y le está prohibido sacar los brazos fuera del mismo, como no sea para ejecutar las señales prescriptas por éste Código.

d) Las cunetas deben ser atravesadas perpendicular mente sin variar la línea de marcha y disminuyendo la velocidad.

e) Los vehículos no podrán ser detenidos en las bocacalles. Solo podrán hacerlo antes de llegar a ellas ya la altura de la línea de edificación transversal o señales establecidas, aunque sea para tomar o bajar pasajeros;

f) Los vehículos que circulan a marcha reducida lo harán ocupando, en todo lo posible, el costado derecho del camino.

g) El vehículo que conserva la derecha tiene derecho a prioridad para realizar cualquier maniobra lícita, salvo en los casos especificados en este Código.

**Artículo 64. DISTANCIA ENTRE VEHÍCULOS.** Entre vehículos que circulan en la misma fila dirección deberán conservar una distancia proporcional a la velocidad de tránsito, pero en ningún caso será menor de cinco (5) metros para velocidades de hasta 10 km./h.

**Artículo 65. CRUCE DE VEHÍCULOS U OBSTÁCULOS.** El cruce en sentido contrario con un vehículo se efectuará conservando rigurosamente la derecha. El cruce de frente a un obstáculo de cualquier naturaleza que este sea, se realiza sobre el respeto absoluto de la “mano”, el conductor que transita por su “mano” y ve ante si la vía libre tiene derecho a pasar primero. El conductor en cuya línea normal se encuentra un obstáculo deberá siempre ceder el paso.

**Artículo 66. CRUCE DE BOCACALLES.** El conductor que llega a una bocacalle o encrucijada, en la que el tránsito no está regulado por señales luminosas o de reglamentación, o por un agente de tránsito, debe en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y tiene la obligación de ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se le presente por una calle avenida o camino situado a su derecha.

**Artículo 67. CIRCULACIÓN MARCHA ATRÁS.** La circulación marcha atrás deberá efectuarse en los casos estrictamente necesarios, debiendo el conductor realizar la maniobra en el menor espacio, a la velocidad mínima y siempre que ello no produzca peligro a los demás.

**Artículo 68. ACCESO A LA VIA PÚBLICA.** El conductor que para salir a la vía pública desde un inmueble de cualquier otro sitio de estacionamiento se vea obligado a atravesar aceras, sendas para peatones o banquetas, ha de hacerlo a paso de hombre y evitando molestias o alarmas para aquellos. En los lugares reservados al tránsito de peatones, de ocurrir un accidente se presume la culpa del conductor.

**Artículo 69. ENTRADA O SALIDA DE LA CALZADA.** En los caminos del Municipio, los vehículos no saldrán de la calzada ni entrarán a ella, sino por los lugares destinados al efecto, ni utilizarán las banquetas, sino en caso de peligro o para estacionamiento.

**Artículo 70. CESION DEL PASO.** Todo conductor está obligado a ceder el paso o detenerse si fuere necesario, para no entorpecer la circulación de los vehículos bomberos, ambulancias, policías y fuerzas armadas, siempre que estos se encuentren en cumplimiento de su función.

**Artículo 71. INCONVENIENTES DE LA CIRCULACIÓN.** Cuando existan interrupciones o dificultades en el tránsito, los conductores de vehículos están obligados a moverlos en la dirección que le indiquen los agentes o las señales que fueren colocadas a ese fin por las autoridades competentes.

**Artículo 72. REQUISITOS PARA CIRCULAR.** Para poder circular con automotor es indispensable:

a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;

b) Que porte la cédula de identificación del mismo;

- c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que se refiere el Art. 172;
- d) Que el vehículo, incluyendo, los acoplados y semirremolques, tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles, de tipos normalizados y sin aditamentos;
- e) Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista sólo de la presente ordenanza;
- f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas;
- g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero;
- h) Que el vehículo y lo que transporta tengan las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada a las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino;
- i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, su riesgo de aplicación del artículo 176, inc. c, punto 1°;
- j) Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos.
- k) Que sus ocupantes usen los correajes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deban poseerlos.

**Artículo 73. PERSONAS NO HABILITADAS.** Los dueños de vehículos, cualquiera sea la categoría de estos, no podrán entregar la conducción del mismo a quien no acredite estar habilitado por medio de la respectiva credencial para ejercer dicha función.

**Artículo 74. EXHIBICIÓN DE LA LICENCIA.** La credencial que se otorgue al conductor deberá llevarla siempre consigo y exhibirla cada vez que sea requerida por las autoridades municipales o policiales.

**Artículo 75. CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS.** La circulación de motocicletas dentro del ámbito de la ciudad de Comentes, quedará sujeta a las siguientes condiciones;

a) Toda motocicleta estará provista de los siguientes elementos: frenos adecuados, bocina o aparato sonoro similar, espejo retrovisor, silenciador del escape que amortigüe las explosiones del motor de manera que no ocasione ruidos que excedan los ochenta y seis decibeles, luces delanteras y traseras.

Así mismo deberá llevar la chapa de identificación que contenga la matrícula asignada por la autoridad competente. Sólo podrán viajar en la motocicleta el conductor y un acompañante.

b) En caso de llevar acompañante la motocicleta deberá estar provista de doble asiento, bien sea unido o separado.

c) La motocicleta deberá tener, tanto para el conductor como para el acompañante, estribos adecuados que permitan el apoyo de ambos pies.

d) Los triciclos y cuatriciclos deberán contar con los mismos elementos de seguridad activa y pasiva que se requieren para las motocicletas, pudiendo la Dirección de Tránsito Municipal restringir su circulación en las áreas de alto riesgo.

**Artículo 76. PRIORIDADES.** Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por vía derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:

- a) La señalización específica en contrario
- b) Los vehículos ferroviarios

- c) Los vehículos del servicio público de urgencia en cumplimiento de su misión
- d) Los vehículos que circulan por una autopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha.
- e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal, debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón.
- f) Las reglas especiales para rotondas
- g) Cualquier circunstancia cuando:
  - 1- Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada,
  - 2- Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel,
  - 3- Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía,
  - 4- Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.

Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que este lleve acoplado y el que ascienda no.

**Artículo 77. CAMINOS CON UNA SOLA SENDA.** En los caminos de tierra, en los que exista una sola huella, y en los caminos pavimentados de una sola trocha cuando se cruzan dos vehículos que marchan en sentido opuesto, vaya a adelantarse un vehículo a otro, que marcha en la misma dirección, cada conductor está obligado a ceder el paso por lo menos la mitad de la huella o trocha.

**Artículo 78. ADELANTAMIENTO.** El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda. Conforme a las siguientes reglas:

- a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasado.
- b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso.
- c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural., En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral.
- d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado, esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento.
- e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo circular por la derecha de la calzada y mantenerse y eventualmente reducir su velocidad.
- f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse se pondrá la luz de giro izquierdo, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso.
- g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente.
- h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:
  - 1- El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda.
  - 2- En un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.

**Artículo 79. INFRACCIONES GRAVES.** Son infracciones graves contra la seguridad de las personas el no ceñirse de inmediato a su derecha, salvo maniobras lícitas prevista en este código, el acelerar la velocidad cuando otro conductor se dispondrá a pasar en forma correcta; el adelantarse a otro vehículo en el momento en que este efectúe, la misma maniobra con respecto a otro; e adelantarse a un vehículo en puentes o túneles, al atravesar las líneas férreas en las bocacalles, encrucijadas, curvas, cimas de cuestas y en



general, el adelantarse a otro vehículo en toda circunstancia ñeque tal maniobra implique una perturbación en la marcha normal de los demás vehículos y pueda constituir por esta u otra cauda cualquiera un peligro para terceros.

El que se adelante a otro vehículo no deberá tomar su línea de marcha sino después de haber dejado suficiente distancia entre el suyo y el otro.

#### **Artículo 80. GIROS Y ROTONDAS.**

Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:

- a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada.
- b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar.
- c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada.
- d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista.
- e) Si se trata de una rotonda, la circulación alrededor será interrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta regresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario.

#### **Artículo 81. VIRAJES Y CIRCULACION GIRATORIA.**

a) Virajes: el conductor que desea girar hacia la derecha para tomar otra calle o camino, sólo deberá hacerlo si su vehículo ocupa ya el lado derecho de la calzada por lo menos 30 mts. antes de iniciar la maniobra. El viraje a la derecha debe efectuarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada. El viraje a la izquierda debe ejecutarse en todos los casos conservando estrictamente la mano.

En las zonas urbanas el viraje a la izquierda no debe hacerse si el vehículo no ocupa ya la parte izquierda de la calzada de su mano por lo menos 30 mts. antes de iniciar la maniobra.

b) Circulación giratoria: en la circulación giratoria alrededor de rotondas, plazoletas, monumentos, refugios o construcciones análogas, se adoptará una velocidad de precaución y los vehículos no se detendrán, salvo caso de fuerza mayor, respetándose las siguientes reglas:

- 1- El sentido de rotación dejará la rotonda a la izquierda, salvo que exista señalamiento o indicaciones en contrario.
- 2- Los vehículos procurarán mantener trayectorias concéntricas sin variaciones.
- 3- Sólo puede adelantarse a otro vehículo por la izquierda de éste;
- 4- Todo vehículo permitirá pasar adelante, aminorando su marcha, al que por su izquierda delantera maniobre para egresar de la circulación giratoria.

**Artículo 82. VÍAS SEMAFORIZADAS.** En las vías reguladas por semáforos: a) Los vehículos deben:

- 1- Con luz verde a su frente, avanzar.
- 2- Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento.
- 3- Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzara a ingresar a la encrucijada, o transponer la primer senda peatonal, antes del encendido de la luz roja.
- 4- Con luz intermitente amarilla, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución.
- 5- Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y solo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno.
- 6- En un paso a nivel el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla en el semáforo.

Los peatones deberán cruzar la calzada cuando:

1-Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante;  
2-Sólo existe semáforo vehicular y el mismo dé paso a los vehículos que circulan en su misma dirección;  
3-No teniendo semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar esté detenido. No deben cruzar con luz roja o amarilla a su frente.

- c) No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada;
- d) La velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía;
- e) Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí.
- f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.

**Artículo 83. VIA MULTICARRILES.** En las vías con más de dos carriles por mano, sin contar el ocupado por estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

- a) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible;
- b) Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste;
- c) Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril;
- d) Ningún conductor debe estorbar la fluidez de tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril;
- e) Los vehículos de pasajeros y de carga salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepases;
- f) Los vehículos de tracción a sangre, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente;
- g) Todo vehículo al que le haya advertido el que lo sigue su intención de sobrepaso, se debe desplazar hacia el carril inmediato a la derecha.

**Artículo 84. AUTOPISTAS Y SEMIAUTOPISTAS**

En las autopistas, además de lo establecido para las vías múltiples, rigen las siguientes reglas:

- a) El carril extremo izquierdo se utilizará para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida por la vía y a maniobras de adelantamiento;
- b) No pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria espacial;
- c) No se puede estacionar ni detener para ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto si las hubiere;
- d) Los vehículos remolcados por causa de accidente, desperfecto mecánico, etc., deben abandonar la vía en la primera salida.

En autopistas son de aplicación los incs. b), c) y d).

**Artículo 85. USO DE LAS LUCES.** En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 y encender sus luces cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclamen, observando las siguientes reglas:

- a) Luz baja: Su uso es obligatorio, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios. También se utilizará la luz baja durante el día en caso de niebla, lluvia, humo, polvareda o cualquier otro elemento en la atmósfera que dificulte la visibilidad. Los ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuadríciclos utilizarán en todo momento la luz roja.

- b) Luz alta: Su uso es obligatorio solo en zona rural y autopistas, debiendo cambiar por luz baja el momento previo al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario, al aproximarse a otro vehículo que lo precede y durante la noche si hubiere niebla;
- c) Luces de posición: Deben permanecer encendidas junto con la alta o baja la de chapa patente y las adicionales a su caso;
- d) Destello: Debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepases;
- e) Luces intermitentes de emergencia: Deben usarse para indicar la detención en zona peligrosa o la ejecución de maniobras riesgosas;
- f) Luces rompe nieblas y de retroceso: Deben usarse sólo para sus fines propios;
- g) Las luces de freno, giro retroceso e intermitentes de emergencia se encienden a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.

**Artículo 86 PROHIBICIONES.** Está prohibido en la vía pública:

- a) Conducir con impedimentos físico o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente; en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir
- b) Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;
- c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;
- d) Disminuir arbitraria o bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagües o maniobras caprichosas e intempestivas;
- e) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aún con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;
- f) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;
- g) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar a un garage o de una calle sin salida;
- h) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;
- i) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;
- j) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la posibilidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce estuvieran haciendo señales de advertencia o si las barreras estuviesen bajas o en movimiento, o la salida no estuviere expedita. También está prohibido detenerse sobre los rieles o a menos de cinco metros de ellos cuando no hubiera barreras, o quedarse en posición que pudiere obstaculizar el libre movimiento de las barreras;
- k) Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento;
- l) a los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;
- m) a los ómnibus y camiones transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor de cien metros, salvo cuando tengan más de dos carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento;
- n) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;
- ñ) circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola;

- o) transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubres en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural;
- p) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces ó indicadores o sobresalga de los límites permitidos;
- q) Efectuar reparaciones en zonas urbanas. Salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículo;
- r) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada;
- s) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna de camino;
- t) Circular con vehículos con banda de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas, u otro elemento que dañe la calzada, salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlos los microbús, camiones o maquinaria especial, mientras estén enlodados. En este último caso, la autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;
- u) Usar la bocina o señales acústicas, salvo en caso de peligro o en zona rural, y tener en el vehículo sirena o bocina no autorizada;
- v) Circular con vehículos que emitan gases, ruidos radiaciones, u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios;
- w) Conducir utilizando auriculares y sistemas de comunicación de operación manual continua;
- x) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, puedan ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.

**Artículo 87. ELEMENTOS QUE DETERIOREN LA VÍA PÚBLICA.** Los vehículos cuyas llantas estén provistas de grampas, tetones, cadenas, uñas o cualquier otro dispositivo metálico de adherencia, no podrán transitar por los caminos o calles pavimentadas o mejoradas.

**Artículo 88 MAQUINARIA AGRÍCOLA.** La maquinaria agrícola que no pueda ajustarse a las condiciones establecidas en este capítulo, podrá transitar por \_ los caminos a marcha precaucional, y sin utilizar la zona pavimentada o mejorada. Para su tránsito por las zonas urbanas se deberá previamente obtener permiso de la Inspección General.

**Artículo 89 PROHIBICIONES ESPECIALES.** Queda expresamente prohibido a todo vehículo:

Circular describiendo zigzag o haciendo movimientos innecesarios.

- b) Circular o hacer funcionar el motor con silenciador abierto o sin él, o en deficiente estado.
- c) Cortar filas escolares, cortejos fúnebres o circular por calles donde esté cerrado el tránsito por reparaciones del pavimento.
- d) Expedir exceso de humo.

**Artículo 90 ARREOS,** en los caminos de tierra abovedada no se permitirá el paso de arreos c haciendas hasta tres días después de las lluvias salvo permiso especial otorgado

por la autoridad competente. En los caminos de tierra, siempre que las circunstancias lo permitan, los arrees utilizarán la franja de camino no abovedados.

**Artículo 91 ESTACIONAMIENTO.** En zona urbana deben observarse las reglas siguientes:

a) el estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón dejando entre vehículos un espacio no inferior a 50 .cm., pudiendo la autoridad local establecer por reglamentación otras formas;

b) no se debe estacionar ni autorizarse el mismo;

1. en todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización;

2. en las esquinas, entre un vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso;

3. sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada. Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante, se puede autorizar señal mediante, a estacionar en la parte extrema de la vereda, cuando su ancho y el tránsito lo permitan;

4. frente a la salida de cines, teatros y similares, durante su funcionamiento;

5. En los accesos de garages en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción;

6. Por un período mayor de cinco días o del lapso que fije la autoridad local;

7. Ningún ómnibus, microbús o casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente;

c) No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado, En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina en las zonas adyacentes y siempre que no afecte la visibilidad.

**Artículo 92 ESTACIONAMIENTO MEDIDO.** La Municipalidad podrá implantar el estacionamiento medido en las calles y en el horario que considere conveniente.

**Artículo 93.-REQUISITOS GENERALES PARA ESTACIONAR.** Los vehículos serán estacionados a una distancia no mayor de 10 cm. del cordón de la acera, debiendo dejar atrás y delante un espacio de por lo menos 50 cm. Está prohibido empujar para atrás otro vehículo para obtener lugar para estacionar.

**Artículo 94. ESTACIONAMIENTO EN 45°.** En los lugares donde se permita estacionar de culata, una rueda trasera deberá apoyarse contra el cordón de la vereda formando el vehículo un ángulo de cuarenta y cinco grados con la normal a la calle y en dirección del tránsito.

**Artículo 95 ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO** Queda prohibido estacionar en los siguientes lugares:

a) A cinco (5) mts. de la línea Municipal de edificación transversal.

b) A menos de 50 mts. a cada lado de los pasos ferroviarios a nivel.

c) En los lugares marcados para estacionamiento de colectivos y taxis.

d) En los lugares señalados o demarcados según lo determine la autoridad competente.

e) Frente a las entradas de cocheras, garages, estaciones de servicios y playas de estacionamientos;

f) A menos de 5 mts. de cada lado de:

1. La entrada de hospitales, dispensarios, sanatorios, etc.

2. La entrada de escuelas y colegios.

3. Los surtidores de nafta en horas de funcionamiento.

4. La entrada principal de los hoteles con permiso de uso concedido que posean 30 o más habitaciones y no prestan servicios de albergues por hora.

g) Frente a las entradas de los edificios donde funcionen cuerpos de bomberos. Esta prohibición alcanzará inclusive el estacionamiento en acera opuesta, frente a los mismos cuando el ancho de la calzada resulte insuficiente para una fácil maniobra de los vehículos afectados al servicio según lo determine cada caso la Municipalidad, quien dispondrá el señalamiento reglamentario;

de la esquina sobre la derecha y dentro de los 15 mts. a contar de la línea de edificación de la calle transversal.

c) La detención del vehículo para el ascenso y descenso de pasajeros se efectuará junto al cordón de la acera derecha.

**Artículo 97. ESTACIONAMIENTO INDEBIDO.** Todo vehículo que se encuentre indebidamente estacionado podrá ser retirado de la vía pública por las autoridades municipales a costa del infractor.

**Artículo 98. ESTACIONAMIENTO CÉNTRICO DE MOTOS, CICLOMOTORES Y BICICLETAS.** Dentro de la zona comprendida entre las cuatro avenidas principales de esta ciudad (Av. Costanera, Av. 3 de Abril, Av. Pedro Ferré y Av. Gobernador Pujol), los 10 \*(diez) metros finales de cada cuadra habilitada para el estacionamiento de automotores serán destinados al estacionamiento exclusivo de motos, ciclomotores y bicicletas.

**Artículo 99.- DEMARCACIÓN Y SEÑALIZACIÓN.-** El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Secretaría correspondiente tendrá a su cargo la ubicación, demarcación, individualización y señalización de los dispuesto en el Art. 98° de la presente Ordenanza.

**Artículo 100.- CONDICIONES.** El estacionamiento determinado en el artículo 98° será gratuito, habilitándose al Departamento Ejecutivo Municipal para la cesión eventual de estos espacios, sin que de ninguna manera pueda existir responsabilidad del Municipio sobre los rodados estacionados.

## **Capítulo II: Reglas de Velocidad**

**Artículo 101. VELOCIDAD PRECAUTORIA.** El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha;

**Artículo 102. VELOCIDAD PELIGROSA.** El conductor deberá tener siempre presente que la velocidad máxima impresa a su vehículo no debe significar un peligro para sí mismo, para los Otros ocupantes del vehículo y para todos los ocupantes de la vía pública, así como para los otros vehículos y animales que transiten en ella.

**Artículo 103. CONDICIONES PARA CONDUCIR.** Sin perjuicio de las responsabilidades que puedan incurrirse en razón de los daños causados a las personas, animales, a las cosas o a los bienes del dominio público o privado, el conductor debe conservar en todo momento el más absoluto dominio del vehículo. No sólo debe reducir la velocidad para conformarse a lo estrictamente dispuesto en este Código, sino que deberá extremar tal precaución y aún detener por completo el movimiento cada vez que su vehículo, en razón de la circulación o la disposición del lugar, pueda ser causa de accidentes, desorden molestias para el tránsito, en especial en las proximidades de zonas urbanas, encrucijadas, curvas, puentes, lugares estrechos, pasos a nivel, caseríos, escuelas, iglesias, lugares muy concurridos, proximidad de peatones o ciclistas o se adviertan animales que manifiesten signos de temor.

#### **Artículo 104. OBSTRUCCIÓN DEL TRANSITO:**

a) Está prohibido la circulación de vehículos a velocidades tan reducidas que importen una obstrucción para el normal desenvolvimiento del tránsito, salvo en los casos en que la marcha precaucional esté indicada en este Código o sea exigida por la seguridad de las maniobras.

b) Está prohibido detener un vehículo por propia voluntad en medio de la calzada aún cuando sea para tomar o dejar pasajeros. En caso de inmovilización por fuerza mayor, su conductor debe hacer lo necesario para colocarlo de inmediato junto a la acera o borde del camino de su mano donde no estorbe al tránsito, tarea que la autoridad tiene la obligación de exigir y facilitar.

c) Cuando por causa de accidente o fuerza mayor un vehículo quede inmovilizado en la vía pública y no pueda ser removido de inmediato, el conductor y en su defecto el representante de la autoridad deben tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad del tránsito y en particular para asegurar a la caída del día la iluminación del obstáculo, ya sea con luces propias o luces de emergencia.

**Artículo 105. COMPETENCIAS PROHIBIDAS.** Queda totalmente prohibido competir en velocidad con otro vehículo en la vía pública.

**Artículo 106. VELOCIDAD MÁXIMA.** Los límites máximos de velocidad son:

a) En zona urbana:

1. En calles: 40 Km/h;
2. En avenidas: 60 Km/h

b) En zona rural:

1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: 110Km/h;
2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas: 90 Km/h;
3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: 80 Km/h;
4. Para transportes de sustancias peligrosas: 80 Km/h;

c) En semiautopistas: Los mismos límites que en zonas rurales para los distintos tipos de vehículos, salvo el de 120 km/h para motocicletas y automóviles;

d) En autopistas: Los mismos del inc. b) salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar hasta 130 km/h y los del punto 2 que tendrán el máximo de 100 km/h;

e) Límites máximos especiales:

1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: La velocidad precautoria nunca superior a 30 km/h.
2. En los pasos a nivel sin barreras, ni semáforos: La velocidad precautoria, nunca superior a 20 Km/h y después de asegurarse el conductor que no viene un tren;
3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: Velocidad precautoria no mayor a 20 Km/h durante su funcionamiento;
4. En rutas que atraviesan zonas urbanas. 60 km/h. salvo señalización en contrario.

**Artículo 107 LÍMITES ESPECIALES.** Se respetarán además los siguientes límites.

a) Mínimos:

1. En zona urbana y autopistas: La mitad del máximo fijado para cada tipo de vías;
2. En caminos y semiautopistas: 40 km./h., salvo los vehículos que deban portar permisos, y las maquinarias especiales;

b) Señalizados: Los que establezca la autoridad del tránsito en los sectores del camino en los que así lo aconseje la seguridad y fluidez de la circulación;

c) Promocionales: Para promover el ahorro de combustible y una mayor ocupación de automóviles, se podrá aumentar el límite de velocidad del carril izquierdo de una autopista hasta tales fines.

### **Capítulo III: Reglas para vehículos de transporte**

**Artículo 108. EXIGENCIAS COMUNES.** Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que:

a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte:

b) No deben utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:

1. De diez años para los de substancias peligrosas y pasajeros;

2. De veinte años para los de carga.

3. La autoridad competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera;

c) Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta ordenanza, excepto aquellos a que se refiere el Art. 113. inc. "e". los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:

1. Ancho: dos metros con sesenta centímetros.

2. Alto: Cuatro metros con diez centímetros

3. Largo:

3.1. Camión simple: 13m. con 20 cm.

3.2. Camión con acoplado: 20 mts.

3.3. Camión y Ómnibus articulado: 18 mts.

3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: 20 mts. con 50 cms.

3.5. Ómnibus: 14 mts. En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que están afectados;

d) Los vehículos y sus cargas no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:

1. Por eje simple:

1.1. Con ruedas individuales: 6 toneladas;

1.2. Con rodado doble: 10,5 toneladas;

2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:

2.1. Con ruedas individuales: 10 toneladas;

2.2. Ambos con rodado doble: 18 toneladas;

3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: 25,5 toneladas;

4. En total para una formación normal de vehículos: 45 toneladas.

5. Para camión acoplado o acoplado considerados individualmente: 30 toneladas;

La reglamentación define los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas súper anchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí.

e) La relación entre la potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta ordenanza, igual o superior a 3,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso. En el lapso de tiempo no superior a cinco años, la relación potencia peso deberá ser igual o superior al vapor 4,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso;

f) Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio del vehículo;

g) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control, para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia,



tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle el vehículo;

h) Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar;

i) Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio de transporte del beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia del que se valgan;

j) En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestros;

k) Cuenten con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la autoridad de transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.

Queda expresamente prohibido en todo el territorio, la circulación en tráfico de jurisdicción nacional de vehículos de transporte por automotor colectivo de pasajeros que no hayan cumplido con los requisitos establecidos por la autoridad nacional competente en materia de transporte y en los acuerdos internacionales bilaterales y multilaterales vigentes relativos al transporte automotor. Cuando se verificase la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado en los párrafos anteriores se dispondrá la paralización del servicio y la retención del vehículo utilizado hasta subsanarse las irregularidades comprobadas, sin perjuicio de que la autoridad municipal de transporte, prosiga la sustanciación de las actuaciones pertinentes en orden a la aplicación de las sanciones que correspondan.

El departamento ejecutivo municipal dispondrá las medidas que resulten pertinentes a fin de coordinar el accionar de los organismos de seguridad de las distintas jurisdicciones a los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo precedentemente establecido.

#### **Art. 109. TRANSPORTE DE CARGAS.**

a) Las cargas generales no podrán sobresalir de la parte más salientes del vehículo (carrocería, guardabarros o puntas de eje) en que son transportadas.

b) Cargas livianas: exceptúense de la disposición indicada en el inc. a), las cargas livianas como pasto, paja, virutas de madera, ya sea en fardos líos o sueltas, envases vacíos y otras cargas de análogas características que posean una similar relación entre su gran volumen y escaso peso.

1- En zonas urbanas y suburbanas hasta veinte centímetros como máximo a cada lado del Vehículo.

2- Fuera de las zonas, urbanas y suburbanas, hasta veinte centímetros, del lado derecho solamente.

En los casos 1 y 2, el ancho total del vehículo y su carga no podrá exceder sin embargo de los 2,60 mts. de la parte posterior de estas cargas podrán sobresalir hasta 70 cm.

c) Cargas indivisibles: tratándose de transporte de carga indivisible está permitido que sobresalga como máximo 20 cm sobre el lado izquierdo del vehículo y 40 cm sobre el lado derecho pero en ningún caso el ancho total del vehículo y carga podrá ser mayor de 2,60 m.

Está permitido transportar carga indivisible que sobresalga como máximo 1 m de la línea exterior del vehículo en la parte posterior.

d) Los vehículos que transportan carga indivisible en las condiciones indicadas en el inc. c) deberán llevar en cada extremo sobresaliente tanto delantero como trasero, un banderín de 50 x70 cm a rayas oblicuas de 10 cm de ancho rojas y blancas. El banderín se suspenderá en un asta y en forma que sea bien visible.

e) Los vehículos con cargas indivisibles que sobresalgan del mismo en las condiciones indicadas en el inc. c) deberán transitar a velocidad precaucional y solamente de día durante los intervalos en que este Reglamento no exija el uso de luces.

**Artículo 110. PESO MÁXIMO DE LOS VEHÍCULOS CARGADOS:**

a) El peso bruto (para más carga) máximo del conjunto de ejes que integran la unidad, combinación o tren no deberán exceder de los valores que se indican en la tabla siguiente, para la correspondiente distancia entre centros de los extremos de todo el conjunto, debiendo además cumplir las condiciones del apartado c)

Metros	Tonelada s	Metros	Tonelada s	Metros	Tonelada s
1,20	18,000	5,60	23,800	10,00	31,500
1,40	18,000	5,80	24,100	10,20	31,900
1,60	18,000	6,00	24,400	10,40	32,300
1,80	18,000	6,20	24,700	10,60	32,700
2,00	18,400	6,40	25,000	10,80	33,100
2,20	18,700	6,60	25,000	11,00	33,500
2,40	19,000	6,80	25,600	11,20	33,900
2,60	19,300	7,00	27,900	11,40	34,300
2,80	19,600	7,20	26,200	11,60	34,700
3,00	19,900	7,40	26,500	11,80	35,100
3,20	20,200	7,60	26,800	12,00	35,500
3,40	20,500	7,80	27,100	12,20	35,900
3,60	20,800	8,00	27,500	12,40	36,300
3,80	21,100	8,20	27,900	12,60	36,700
4,00	21,400	8,40	28,300	12,80	37,100
4,20	21,700	8,60	28,700	13,00	37,500
4,40	22,100	8,80	29,100	13,20	37,900
4,60	22,300	9,00	29,500	13,40	38,300
4,80	22,600	9,20	29,900	13,60	38,700
5,00	22,900	9,40	30,300	13,80	39,100
5,20	23,200	9,60	30,700	mas de	
5,40	23,500	9,80	31,100	13,80	39,100

Para distancias intermedias entre dos valores de la tabla, se tomará a los efectos de determinar el peso correspondiente, el menor de ello.

b) En ningún caso la carga total transmitida a la calzada por un eje podrá exceder de 10,600 kg. se entiende como carga total transmitida a la calzada por un eje, a la de todas las ruedas cuyos centros puedan estar comprendidos entre dos planos transversales verticales paralelos distantes entre un (1) metro con diecinueve (19) centímetros y extendido a todo el ancho del vehículo.

La carga total transmitida a la calzada por dos ejes tándem no deberá en su conjunto exceder de dieciocho mil (18.000) kilogramos, debiendo además, cumplirse que ninguno de ellos, considerando ahiladamente, tenga un peso superior a los diez mil seiscientos (10.600) kilogramos,

c) Para los camiones aislados, combinación de unidad tractora y semiacoplado, y trenes compuestos de unidad tractora y acoplado o de combinación y acoplado, se fija una tolerancia, en un solo eje, sea este simple o tándem de hasta doscientos (200) kilogramos sobre el peso máximo reglamentario de diez mil seiscientos o dieciocho mil (18.000) kilogramos respectivamente, siempre que con esa tolerancia no se exceda la carga máxima tabulada en función de la distancia entre centros de los ejes extremos del conjunto.

**Artículo 111. TRANSPORTE PÚBLICO URBANO.** En el servicio de transporte urbano regirán, además de las normas del artículo anterior, las siguientes reglas:

- a) El ascenso y descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas.
- b) Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada.
- c) Entre las 22 y 6 hs del día siguiente y durante tormenta y lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con parada establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida (embarazadas, discapacitados, etc.) que además tendrán preferencia para el uso de asientos.
- d) En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha.
- e) Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos, o llevar sus puertas abiertas.

**Artículo 112. TRANSPORTES DE ESCOLARES.** En el transporte de escolares o menores de 14 años, debe extremarse la prudencia en la circulación y cuando su cantidad lo requiera serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos.

Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada salubridad e higiene.

Tendrán cinturones de seguridad en los asientos de primera fila.

**Artículo 113. CONDICIONES GENERALES PARA EL TRANSPORTE DE CARGAS.** Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:

- a) Estar inscriptos en el Registro de transporte de carga correspondiente.
- b) Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tarea, el peso máximo de arrastre (P.M.A) y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias.
- c) Proporcionar a sus choferes la pertinente carta de porte en los tipos de viajes y forma que fija la reglamentación.
- d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y formas reglamentarias.
- e) Transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el ente vial competente previsto en el artículo 134.
- f) Transportar el ganado mayor, líquidos y carga a granel en vehículos que cuenten con los compartimentos reglamentarios.
- g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retroreflectivos.
- h) Cuando transporten sustancias peligrosas: Estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la ley 24.051.

**Artículo 114. INSCRIPCIÓN MUNICIPAL.** Para poder circular dentro del municipio los vehículos de carga o reparto deberán ser registrados o inscriptos en la dirección de tránsito. Esta formalidad se llenará previamente a la verificación de que el vehículo está montado sobre elásticos y reúne las condiciones necesarias de seguridad e higiene y cuyo peso bruto no excederá de los 4.000 kg.

**Artículo 115. TRANSITO PESADO.** La municipalidad se guarda el derecho de implantar restricciones a la circulación de camiones pesados dentro del radio urbano, como así también para tractores y vehículos de tracción a sangre.

**Artículo 116. TRANSPORTE DE SUBSTANCIAS PELIGROSAS.** El tránsito de vehículos con explosivos o inflamables se hará a velocidad precaucional, deberán salvar la distancia en una sola etapa y no estacionarse en la zona urbana salvo casos de fuerza mayor. En todos los casos los conductores extremarán las precauciones tendientes a dar la máxima seguridad para su vehículo y ocupantes, así como también para todos los usuarios vecinos del camino o calle al que se fueron aproximando en su recorrido. Al llegar a un paso a nivel el vehículo deberá ser detenido para cruzarlo.

**Artículo 117. TRANSPORTE DE GAS.** Queda prohibido:

- a) Fumar sobre o cerca de un vehículo que transporta garrafas llenas, vacías o usadas.
- b) El transporte de garrafas llenas, vacías o usadas en vehículos de transporte colectivo de pasajeros.
- c) Operar simultáneamente más de dos vehículos con garrafas llenas, vacías o usadas en una cuadra

**Artículo 118. HABILITACIÓN MUNICIPAL.** La Dirección de Tránsito habilitará especialmente el vehículo para su uso específico, debiendo dejar constancia en el certificado que expedirá y cuya tenencia será obligatoria para el conductor del automotor, de la carga máxima que corresponda.

**Artículo 119. TRANSPORTE DE PRODUCTOS CON MAL OLOR.** El transporte de estiércol, animales muertos, residuos o sustancia análogas, solo podrá hacerse en vehículos especialmente destinados a ese objeto y herméticos, en zonas rurales podrán usarse otros vehículos, siempre que vayan cubiertos con lonas o tapas.

**Artículo 120. TRANSPORTE DE PRODUCTOS PULVURULENTOS.** Los vehículos destinados al transporte de arena, tierra, escombros, carbón y polvo de ladrillo o cualquier otro material purulento o que produzca polvo, deberán estar contruidos en forma de evitar su caída al pavimento. El transporte de grasa, cebo en ramas y cueros solo podrá hacerse en vehículos especialmente contruidos para ese objeto y herméticamente cerrado.

**Artículo 121. VEHÍCULOS CON SUBSTANCIAS PELIGROSAS.** Los vehículos que transportan explosivos o inflamables deberán llevar durante el día una bandera roja de 25 a 40 cm, colocada en un asta en la parte superior izquierda del vehículo y en forma bien visible.

**Artículo 122. TRANSPORTE DE LÍQUIDOS PELIGROSOS.** Los líquidos inflamables deberán ser transportados en camiones tanque especialmente contruidos para ese fin, o en su defecto en cascotes fuertes, tambores u otros envases de metal bien cerrados y de consistencia bien probada.

**Artículo 123. RECAUDOS ESPECIALES.** Todos los vehículos que transporten explosivos o inflamables deberán poseer una conexión eléctrica entre su armazón metálico y la tierra ("cadenita"). Deberá además llevar la indicación "explosivo peligroso" o "inflamable peligroso", según el caso, en las partes delanteras y posterior y cada lado del mismo con letras blancas sobre fondo de color apropiado y de una altura mínima de 10 cm.

**Artículo 124. PROHIBICIONES PARTICULARES.** Está prohibido fumar dentro o cerca de todo vehículo que transporte explosivos o inflamables. Queda prohibido asimismo transportar en tales vehículos herramientas o piezas de metal sin adoptar las debidas precauciones para evitar la producción de chispas.

**Artículo 125. FULMINANTES.** En vehículos que transporten explosivos está prohibido llevar fulminantes.

**Artículo 126. VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE DE GARRAFAS.** En los automotores que transportan garrafas de gas licuado se exigirá que la caja portante sea abierta, es decir con solamente pisos y costados. Estos últimos deberán tener al menos el cincuenta por ciento (50%) de su superficie abierta de manera de asegurar amplia ventilación al ras del piso.

**Artículo 127. CAÑO DE ESCAPE EN VEHÍCULOS PARA SUBSTANCIAS PELIGROSAS.** El caño de escape de estos vehículos deberá terminar fuera de la vertical bajada de la caja portante y estará dotado de arrestallamas, pudiendo este último ser del tipo desmontable para utilizar solamente al entrar a las plantas de envasado o a los depósitos. El caño de escape deberá posar a una distancia mínima de 0,50 mts. del depósito de combustible.

**Artículo 128. INSTALACIONES ELÉCTRICAS.** La instalación de cables electrónicos por detrás de la cabina deberá hacerse bajo caño de hierro galvanizado o aluminio del tipo estanco, debiendo ir firmemente adosado a la caja portante o a los elementos en que esta se apoye.

**Artículo 129. LEYENDAS.** Todo vehículo destinado al transporte de gas licuado de petróleo en garrafas deberá llevar en su costado la inscripción "transporte de gas licuado de petróleo en garrafas" y en sus cuatro lados "peligro explosivo". Para los camiones la letra de la primera inscripción deberá tener 10 cm de alto, y los de la segunda 15 cm.

**Artículo 130. CAPACIDAD MÁXIMA PERMITIDA Y ACOPLADOS.** En los camiones que transportan garrafas, solo podrán transportarse hasta tres mil (3000) kilogramos de gas licuado. Queda prohibido el uso de acoplados o semiacoplados. En triciclos motores solo podrán transportarse hasta ciento cincuenta (150) kilogramos de gas. La carga máxima total no podrá sobrepasar el máximo fijado en cada caso por el fabricante del vehículo.

**Artículo 131. MATAFUEGOS.** Los camiones que transporten sustancias peligrosas deberán estar provistos de dos matafuegos: uno de gas carbónico de 1 Kg en la cabina y otro del mismo tipo de polvo seco de 5 kg. en la caja portante; ambos en lugares de fácil acceso. Los triciclos deberán estar equipados con un matafuegos a gas carbónico o polvo seco de dos kilogramos de carga útil.

**Artículo 132. PROHIBICIÓN DE ESTACIONARSE.** No podrá guardarse en lugar alguno ni mantenerse estacionado en fa vía pública ningún vehículo de transporte con garrafas llenas o vacías, usadas (salvo en los depósitos), no se permite tampoco, que se efectúe en ellos trabajos de reparación en caliente hallándose cargados.

**Artículo 133. UBICACIÓN DE GARRAFAS.** En los camiones las garrafas se transportarán en posición vertical, en normas de tres camadas separadas entre sí por pisos adicionales o en casilleros o en anaqueles. En triciclos solo podrán transportarse en una sola carnada. En ambos tipos de vehículos las garrafas deben quedar fijadas de tal forma que se eviten deslizamientos o vuelcos.

**Artículo 134. EXCESO DE CARGAS. PERMISOS.** Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública, y bajo su exclusiva responsabilidad, de la carga que exceda las dimensiones o peso máximo permitido.

Cuando una carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio. la autoridad jurisdiccional competente, con la intervención de la responsable de la estructura vial, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen ni del pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía. Podrá otorgarse a una entidad federal o nacional el otorgamiento de permisos.

El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo. También el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio responden solidariamente por multas y daños. El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.

**Artículo 135. REVISORES DE CARGA.** Los revisores designados por la autoridad jurisdiccional podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si se cumple, respecto de esta, con las exigencias de la presente y su reglamentación.

La autoridad policial y de seguridad debe prestar auxilio, tanto para el vehículo como para hacer cumplir las indicaciones de ello.

No pueden ser detenidos ni demorados los transportes de valores bancarios o postales debidamente acreditados.

**Artículo 136. TABLA Y PESO MÁXIMO.** Los vehículos de carga deberán tener estampados en sus costados y en lugares bien visibles, la tabla y el peso máximo que están habilitados a transportar.

**Artículo 137. VIOLACIÓN DE LOS LIMITES DE CARGA MÁXIMA.**

a) Los vehículos que transitan en violación de las disposiciones de los arts. 109 y 110 serán obligados a descargar el exceso de la carga, suspendiendo hasta tanto su tránsito por la vía pública, la vigilancia o cuidado del exceso de carga obligado a descargar correrá por cuenta del propietario o conductor del vehículo.

b) Si por la violación de lo mencionado en el inc. a) , un vehículo hubiera producido daño al camino, calle o su pavimento, obras de arte u obras complementarias o a terceros, el conductor del vehículo será puesto a disposición de la autoridad competente. La reparación del daño será a cargo del propietario del vehículo causante.

**Artículo 138. EXCEPCIONES.** En caso muy especial la Dirección de Tránsito podrá acordar permiso de tránsito a vehículos que cargados, excedan las dimensiones, pesos o cargas transmitida a la calzada, establecido en los arts. 109 y 110.

**Artículo 139. ANIMALES DE TIRO O SILLA.** Todos los animales de tiro o silla que transiten por los caminos o calles pavimentados o mejorados deben estar provistos de herradura.

**Artículo 140. VEHÍCULOS DE TRACCIÓN A SANGRE.**

a) Todo vehículo de tracción a sangre excepto los de transporte de personas, deberán llevar como mínimo una luz blanca en la parte superior o inferior del lado izquierdo del mismo visibles en ambas direcciones.

b) Los coches destinados al transporte de personas, deberán llevar dos faroles, uno a cada costado y a la altura del asiento del conductor; estos faroles deberán proyectar luz blanca hacia adelante y luz roja hacia atrás. En todos los casos la luz blanca a la que se hace referencia, deberá ser visible a una distancia no menor de cien (100) metros, bajo condiciones atmosféricas normales.

**Artículo 141. VEHÍCULOS DE TRACCIÓN A SANGRE SIN ELÁSTICOS.** Se prohíbe dentro del municipio la circulación de carros y otros vehículos similares de tracción a sangre que no estén montados sobre elásticos.

**Artículo 142. RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN.** Queda totalmente prohibido el tránsito de vehículos de tracción a sangre de cuatro ruedas en todas las calles pavimentadas de la ciudad.

**Artículo 143. LUCES REGLAMENTARIAS DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN A SANGRE.** En caso de los vehículos de tracción a sangre las disposiciones de luces deberán ser celosamente cumplidas.

Toda transgresión a la misma será considerada falta grave por atentar contra la seguridad de las personas.

**Artículo 144. LUCES REGLAMENTARIAS DE VEHÍCULOS A PEDAL O CARRITOS.** Todo triciclo a pedal, bicicleta y carrito de mano, deberá llevar una luz blanca en la parte delantera, que no encandile o deslumbre pero visible a no menos de cien mts, delante del vehículo, bajo condiciones atmosféricas normales. En la parte posterior debe llevar una luz o reflejado rojo, (nuevo texto conf. Ordenanza N° 1048/80).

**Artículo 145. CARGA MÁXIMA EN VEHÍCULOS DE TRACCIÓN A SANGRE.** En los vehículos a tracción a sangre con llantas metálicas o de goma maciza, la carga total transmitida a la calzada no podrá exceder de un total de cinco (5) toneladas para vehículos de dos (2) ejes, ni de tres y media (3,5) toneladas para un eje, ni tampoco podrá sobrepasar la carga unitaria de cien (100) kilogramos por centímetros de ancho de llantas.

**Artículo 146. MODO DE TIRO.** Los caballos atados a los vehículos de carga deberán tirar de pecho. No podrán atarse más de dos pares, uno delante de otros yendo cargados; quedando absolutamente prohibido el empleo de cuarteadores o el tiro con cinchas.

**Artículo 147. CONDICIONES BÁSICAS.** En los vehículos de tracción a sangre será obligatorio el uso de frenos y del puntal llamado: "MUCHACHO" tanto delantero como trasero.

**Artículo 148. ESPEJO RETROVISOR.** En los vehículos de tracción a sangre que posean carrocerías cerradas, es obligatorio el uso de espejo retrovisor que asegure una normal visión hacia atrás.

**Artículo 149. FRENOS.** Las bicicletas y triciclos deberán estar provistos de por lo menos un sistema de frenos.

**Artículo 150. CAMPANILLAS O TIMBRES.** Las bicicletas y triciclos a pedal deberán estar provistos de un timbre o campanilla para llamar la atención de su presencia y cuyo sonido se oiga en condiciones normales a una distancia mínima de treinta (30) metros.

**Artículo 151. TRANSITO DE JINETES.** Queda totalmente prohibido el tránsito de jinetes en todas las calles pavimentadas de la ciudad. Exceptuándose de esta disposición a los empleados públicos, miembros del ejército y policías en cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 152. CIRCULACIÓN DE CARRETAS.** Las carretas tiradas por bueyes no podrán transitar por los caminos pavimentados o mejorados: su tránsito por los caminos se hará observando las mismas disposiciones indicadas para los vehículos automotores.

**Artículo 153. VELOCIDAD DE ANIMALES DE TIRO.** Los animales de tiro no marcharán a mayor velocidad que la de su trote normal. En los cruces, pasos a nivel y puentes, lo harán al paso.

**Artículo 154. PROHIBICIÓN DE CIRCULACIÓN.** Queda prohibida la circulación de bicicletas en todas las calles de doble mano de la ciudad, salvo cuando en una distancia menor de tres cuadras no exista ninguna paralela pavimentada.

**Artículo 155. CIRCULACIÓN DE BICICLETAS.** La circulación de bicicletas y triciclos en las calles del municipio se hará conservando el ciclista la derecha de su dirección y a cincuenta centímetros del cordón de la vereda o de la fila de vehículos estacionados. Las bicicletas y triciclos no podrán circular apareados, debiendo hacerlo uno detrás de otro.

**Artículo 156. PROHIBICIONES PARTICULARES PARA CICLISTAS.** A los ciclistas les queda totalmente prohibido:

a) Tomarse de otros vehículos que están en circulación.

- b) Efectuar carreras en las calles, parques y paseos, cualquiera sea el motivo de su organización, salvo que se halle a cargo de instituciones deportivas que cuenten con permiso especial.
- c) Circular llevando otras personas, cajones o bultos, cuyas dimensiones y pesos dificulte el manejo de bicicleta o triciclo.
- d) Transitar en contramano aún apogado a la bicicleta o triciclo.
- e) Obstaculizar la marcha de los vehículos que le suceden en la circulación.
- f) Transportar a la par guiándola desde su máquina a otra bicicleta sin conductor.
- g) Circular por las calles, avenidas, como así también por las veredas y caminos interiores de las plazas y paseos públicos.
- h) Circular sin tomarse del manubrio.

**Artículo 157. IDENTIFICACIÓN DE BICICLETAS.** Queda prohibida la circulación de bicicletas y triciclos que no se hallen munidos de la patente. En caso de pertenecer a otra localidad, el ciclista deberá recabar el permiso para transitar en la Dirección de Tránsito.

**Artículo 158. CONDICIONES DE LA PLACA.** Queda prohibida la circulación de bicicletas y triciclos que lleve la chapa patente tapada, doblada o sucia, que no permita distinguir por cualquier causa la numeración completa y serie a la que pertenezca.

#### **Capítulo IV: Reglas para casos especiales.**

**Artículo 159. OBSTÁCULOS.** La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a casos fortuitos o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias.

La autoridad presente debe remover el obstáculo sin dilación, por sí sola o con la colaboración del responsable si lo hubiere y estuviere en posibilidad de hacerlo.

Asimismo, los trabajadores que cumplan tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche.

La autoridad de aplicación puede disponer la suspensión temporal de la circulación, cuando situaciones climáticas o de emergencia lo hagan aconsejable.

**Artículo 160 ESTACIONAMIENTO PARA CARGA Y DESCARGA.** El estacionamiento de vehículos para las operaciones de carga y descarga se realizarán: frente al local, paralelamente a la acera y de uno por vez no pudiendo demorarse más de 15 minutos desde el momento de la detención, la que no podrá ser interrumpida bajo pretexto alguno.

**Artículo 161. PROTECCIÓN DE VEREDAS.** Para la descarga de materiales o de grandes bultos que puedan perjudicar las veredas o baldosas se colocará previamente algún objeto que impida la destrucción de las mismas, como ser neumáticos viejos, baldosas, etc.

**Artículo 162. HORARIOS PARA CARGA Y DESCARGA.** La Dirección de Tránsito estará facultada para implementar horarios a las operaciones de cargas y descargas en la zona que determine.

**Artículo 163. USO ESPECIAL DE LA VIA.** El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: Manifestaciones, mítines, exhibiciones, competencia de velocidad pedestres, ciclistas, ecuestres, automovilísticas, deben ser previamente autorizados por la autoridad correspondiente solamente si:

- a) El tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por vías alternativas de reemplazo.
- b) Los organizadores acrediten que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas.



c) Se responsabilizan los organizadores por sí o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.

**Artículo 164. VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.** Los vehículos de emergencia podrán, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver.

Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los 15 años de antigüedad.

Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiera extraordinaria urgencia.

Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos.

La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible.

**Artículo 165. MAQUINARIA ESPECIAL.** La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del capítulo precedente en lo pertinente y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de 30 km/h, a una distancia de por lo menos cien metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento.

Si el camino es pavimentado o mejorado no debe usar la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector.

La posibilidad de ingresar a una zona céntrica urbana debe surgir de una autorización al efecto o de la especial del art. 134.

Si excede las dimensiones máximas permitidas en no más de un 15% se otorgará una autorización general para circular con las restricciones que correspondan.

Si el exceso en las dimensiones es mayor del 15% o lo es en el peso, debe contar con la autorización especial del art. 134, pero no puede transmitir a la calzada una presión por superficie de contacto de cada rueda superior a la que autoriza el reglamento.

A la maquinaria especial agrícola podrá agregársele además de una casa rodante hasta dos acoplados con sus accesorios y elementos desmontables, siempre que no supere la longitud máxima permitida en cada caso.

**Artículo 166 FRANQUICIAS ESPECIALES.** Los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículo que utilicen, en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente.

a) Los lisiados, conductores o no;

b) Los diplomáticos extranjeros acreditados en el país;

c) Los profesionales en prestación de un servicio (público o privado) de carácter urgente y bien común;

d) Los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requerida para vehículos, pueden solicitar a la autoridad local, las franquicias que los exceptúe de ciertos requisitos para circular en los lugares, ocasiones y lapsos determinados;

e) Los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la autoridad;

- f) Los acoplados especiales para traslado de material deportivo no comercial;
  - g) Los vehículos para transporte postal y valores bancarios;
- Queda prohibida toda otra forma de franquicia en esta materia y el libre tránsito o estacionamiento.

### **Capítulo V: Accidentes**

**Artículo 167. PRESUNCIONES.** Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles, a los que, aun respetando las disposiciones; pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.

El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas de tránsito.

**Artículo 168. OBLIGACIONES GENERALES.** Es obligatorio para partícipes de un accidente de tránsito:

- a) Detenerse inmediatamente;
- b) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;
- c) Denunciar el hecho ante cualquier autoridad de aplicación;
- d) Comparecer y declarar ante la autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.

**Artículo 169. SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS.** En caso de accidente es obligación de los conductores y ocupantes del vehículo que lo hayan ocasionado o que hayan sido afectados por los mismos:

- a) Todo conductor de vehículo que participe en un accidente y no se detenga de inmediato o trate de eludir, prosiguiendo su marcha, las responsabilidades del orden civil y penal en que pueda haber incurrido, será pasible en todos los casos, sin perjuicio de tales responsabilidades y de las infracciones cometidas, de la multa fijada por el régimen de penalidades.
- b) Todo conductor y ocupante de un vehículo que no resulte físicamente impedido, en un accidente de tránsito que no ocasione víctimas, está obligado a procurar la prestación de los primeros auxilios médicos, toda vez que la autoridad pública se halle ausente en el lugar.
- c) El procedimiento actuado de la autoridad para determinar en los accidentes, con o sin víctimas, la responsabilidad del conductor, se iniciará sobre la base de informes precisos, recogidos en el mismo lugar del hecho, en el que se agregará en el caso de lesiones graves o muerte de la víctima, un croquis explicativo de las circunstancias en que el suceso se haya producido.

**Artículo 170. INVESTIGACIÓN ACCIDENTOLOGICA.** Los accidentes del tránsito serán estudiados y analizados a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Los datos son de carácter reservado. Para su obtención se emplean los siguientes mecanismos:

- a) En todos los accidentes, no comprendidos en los incisos siguientes, la autoridad de aplicación labrará un acta de choque con los datos que comprueba y denuncia de las partes, entregando a éstas original y copia, a los fines del Art. 172 párrafo 4o.

b) Los accidentes en que corresponda sumario penal, la autoridad de aplicación, en base a los datos de su conocimiento confeccionará la ficha accidentológica, que remitirá al organismo encargado de la estadística;

c) En los siniestros en que, por su importancia, habitualidad u originalidad se justifique, se ordenará una investigación técnico-administrativa profunda a través del ente especializado reconocido, el que tendrá acceso para investigar piezas y personas involucradas, pudiendo requerir, si corresponde, el auxilio de la fuerza pública e informes de organismos oficiales.

**Artículo 171. SISTEMA DE EVACUACIÓN Y AUXILIO.-** Las autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de los heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia centros médicos.

**Artículo 172. SEGURO OBLIGATORIO.** Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros.

## **TITULO VII.: BASES PARA EL PROCEDIMIENTO**

### **CAPITULO I PRINCIPIOS PROCESALES**

**Artículo 173: PRINCIPIOS BASICOS.** El procedimiento para aplicar esta ordenanza es el que establece en cada jurisdicción la autoridad competente. El mismo debe:

a) Asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor.

b) Reconocer validez plena a los actos de las jurisdicciones con la que existe reciprocidad;

c) Tener por válidas las notificaciones efectuadas con constancias de ella, en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor,

d) Conferir a la constancia la comprobación de recepción de copia del acta de comprobación fuerza de citación suficiente para comparecer ante el juez en el lugar y plazo que indique, el que no será inferior a cinco días, sin perjuicio del comparendo voluntario.

e) Adoptar en la documentación de uso general un sistema práctico y uniforme que permita la fácil detección de su falsificación o violación.

f) Prohibir el otorgamiento de gratificaciones del Estado a quienes constaten infracciones sea por la cantidad que se comprueben o por las recaudaciones que se realicen;

g) Permitir la remisión de los antecedentes a la jurisdicción del domicilio del presunto infractor, cuando éste se encuentre a más de 60 kilómetros del asiento del juzgado que corresponda a la jurisdicción en la que cometió la infracción, a efectos de que en ella pueda ser juzgado o cumplir la condena.

**Artículo 174: DEBER DE LAS AUTORIDADES.** Las autoridades pertinentes deben observar las siguientes reglas:

a) En materia de comprobación de faltas:

1- Actuar de oficio o por denuncia;

2- Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente de tránsito.

3- Identificarse ante el presunto infractor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece;

4- Utilizar el formulario de acta reglamentario, entregando copia al presunto infractor, salvo que no se identificare o se diere a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella.

b) En materia de juzgamiento:

1- Aplicar esta ordenanza con prioridad sobre cualquier otra norma que pretenda regular la misma materia.

2- Evaluar el acta de comprobación de infracción con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada.

3- Hacer traer por la fuerza pública a los incomparecentes debidamente citados, rebeldes o prófugos, salvo los casos previstos en los art. 173° inc. g y 175°.

4- Atender todos los días durante ocho horas por lo menos.

**Artículo 175 INTERJURISDICCIONALIDAD.** Todo imputado que se domicilie a más de sesenta kilómetros del asiento del juez competente que corresponda a la jurisdicción del lugar de la comisión de la infracción, tendrá derecho a ser juzgado o cumplir la condena ante el juez competente de jurisdicción de su domicilio siempre que existan convenios de reciprocidad con el municipio del domicilio del presunto infractor. Cuando el imputado se domicilie a una distancia menor está obligado a comparecer o ser traído por la fuerza pública ante el juez mencionado en primer lugar asimismo, cuando el presunto infractor acredita necesidad de ausentarse, se aplazará el juzgamiento hasta su regreso. Este plazo no podrá ser mayor de sesenta días, salvo serias razones que justifiquen una postergación mayor.

En los casos que el presunto infractor tenga domicilio en algún país integrante del Mercosur, se podrá aplicar la interjurisdiccionalidad, cuando el municipio tenga convenio de reciprocidad con aquel municipio.

Podrá el municipio celebrar convenios de prórrogas jurisdiccionales.,

## **CAPITULO II:**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

**Artículo 176 RETENCION PREVENTIVA.** La autoridad de comprobación o aplicación debe retener dando inmediato conocimiento a la autoridad de Juzgamiento:

a) A las licencias habilitantes, cuando:

1- Estuvieren vencidas.

2- Hubieran caducados por cambios de datos no denunciados oportunamente.

3- No se ajusten a los límites de edad correspondientes;

4- Hayan sido adulterados o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta Ordenanza;

5- Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme al artículo 26:

6- El titular se encuentra inhabilitado o suspendido para conducir,

7- Cuando por imprudencia de los conductores, malas maniobras y otras negligencias, se produjeren daños materiales a las personas o cosas, sin perjuicio de las medidas que adopte la autoridad judicial competente, le será retirada la credencial respectiva por el término de uno a tres meses o definitivamente, según la gravedad del hecho u grado de responsabilidad que le corresponda, sin perjuicio de la multa correspondiente a la infracción denominada “atentar contra la seguridad de las personas”.

b) A los vehículos:

1- Que no cumpla con las exigencias de seguridad reglamentarias, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados por el transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad

competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.

La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente.

En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.

2- Si son conducidas por personas no habilitadas para el tipo de vehículo que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendidas o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.

En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

3- Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte o de carga general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafección y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.

4- Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización concesión, habilitación o inscripción exigidas o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción en el tiempo y lugar de verificación ordenando la desafección e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo el responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.

5- Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, o los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros, los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no puedan circular y no fueran reparados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo.

Los gastos que demanda el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.

6- Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesarios para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.

### **CAPITULO III:**

#### **DEL RETIRO DE VEHICULOS EN LA VIA PÚBLICA**

**Artículo 177. CASOS AUTORIZADOS.** La autoridad municipal podrá proceder al retiro de la vía pública de todo vehículo que circule o se encuentre estacionado en violación a las normas del tránsito, en los siguientes casos:

a) Estacionamiento en lugares prohibidos por el art. 95 del Código de Tránsito y otras reglamentaciones específicas siempre que el conductor del vehículo estuviere ausente o se negare a circular.

- b) Falta de seguridad del vehículo de uno o ambos paragolpes, de una o más puertas, del parabrisas, la falta o no encendido de las luces reglamentarias exigidas en la presente Ordenanza, cuando ello signifique un peligro grave para el tránsito, la falta o deficiencia grave en el funcionamiento del freno.
- c) Conducción del vehículo por personas que se encuentran en estado manifiesto de alteración psíquica o de ebriedad o bajo la acción de tóxicos estupefacientes.
- d) Conducción del vehículo por parte de menores de las edades establecidas por el presente Código, siempre que no se hallare acompañado de una persona debidamente habilitada para conducir, en cuyo caso ésta se hará cargo de la conducción.
- e) Falta de documentación exigida por las normas que reglamenten el tránsito vehicular, cuando no pueda acreditarse la propiedad del vehículo o la relación de su conductor con el mismo.
- f) Falta de ambas chapa patente o de documentación que faculte al circular sin las mismas expedida por la autoridad competente.
- g) Conducción del vehículo por una persona inhabilitada para ello por Resolución de autoridad competente.
- h) Incumplimiento de las normas que regulan el transporte de cargas insalubres o peligrosas.
- i) Vehículo abandonado en la vía pública.

**Artículo 178. LIMITACIONES** La enumeración efectuada por el art. Anterior es taxativa en los casos no previstos, el retiro de un vehículo de la vía pública solo podrá hacerse cuando otras normas específicamente así lo autoricen.

**Artículo 179. MODALIDAD.** En los casos autorizados el retiro de un vehículo de la vía pública deberá efectuarse con la grúa municipal o directamente a través del funcionario que constate la infracción para cuyo efecto podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 180. PROCEDIMIENTO.** Antes de iniciarse el retiro deberá confeccionarse un acta que contendrá las siguientes menciones:

- a) Identificación del vehículo que motiva el procedimiento.
- b) Datos personales del conductor, en los casos que correspondiere.
- c) Detalle de la infracción por la cual se trasladó.
- d) Número del acta de comprobación de la infracción.
- e) Calle y numeración en que se encuentra el vehículo a retirar, día y hora en que es retirado.
- f) Detalle genérico del estado exterior del vehículo, especialmente los deterioros o abolladuras a simple vista.
- g) Nombre y firma de los funcionarios intervinientes.
- h) Firma del infractor si estuviere presente.

**Artículo 181. PRECINTAMIENTO.** Previo al inicio de traslado, todos los funcionarios intervinientes deberán precintar el vehículo con fajas de seguridad que estarán firmadas y selladas por los mismos y que serán colocadas en el capot baúl, puertas y todo lugar que puedan ser abiertos. En el mismo acto deberá labrarse el acta de comprobación de infracción.

**Artículo 182. GUARDA.** Efectuado el transporte el vehículo deberá ser entregado a las personas encargadas de su custodia y quedará a disposición del Juzgado de Falta de turno, donde deberá efectuarse el reclamo correspondiente.

**Artículo 183. RECEPCION Y CUSTODIA.** El encargado de la recepción y custodia de los vehículos en depósito deberá confeccionar un parte en el cuál constatará los datos del vehículo y el estado exterior en que lo recibe, debiendo verificar que las fajas de seguridad estén debidamente colocadas, selladas y firmadas por los funcionarios

intervinientes debiendo estos conformar dicho parte. Asimismo deberá remitir de inmediato al Juzgado de Falta en turno, los originales de las actas de secuestro del vehículo y de comprobación de la infracción.

**Artículo 184 RETIRO.** La persona que acredite legalmente ser el propietario del vehículo en depósito no podrá retirar el mismo sin la orden del Juzgado de Faltas de turno.

**Artículo 185. ORDEN DE ENTREGA.** Para expedir la orden de entrega de los vehículos retirados de la vía pública, el Juez de Falta de turno deberá:

- a) Exigir que previamente sea puesto en condiciones de transitabilidad conforme a las normas vigentes.
- b) Exigir la presencia de una persona habilitada para conducir, ya sea su propietario u otra autorizada por el mismo, la que se hará cargo del retiro.
- c) Requerir la presentación de la documentación correspondiente a la colocación de las chapas patentes.

**Artículo 186 DOCUMENTACION REQUERIDA.** En todos los casos, previo a la entrega, deberá exhibirse la documentación de propiedad del vehículo y la persona de quien recibe el mismo.

**Artículo 187. TARIFAS.** Las tarifas por servicio de grúa, depósito y/o guarda de los vehículos podrán ser actualizados por el Departamento Ejecutivo.

**Artículo 188. RETIRO PREVENTIVO.** La autoridad municipal podrá proceder al retiro de la vía pública de todo triciclo a pedal y bicicletas que carezcan de dispositivos exigidos por el presente Código de Tránsito de la documentación establecida por la reglamentación.

- a) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;
- b) La documentación de los vehículos particulares de transporte de pasajeros públicos o privados o de carga cuando:
  - 1- No se cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente
  - 2- Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones tácticas verificadas;
  - 3- Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación;
  - 4- Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

**Artículo 189. CONTROL PREVENTIVO.** Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al inc. a) del art. 86.

En caso de accidente o a pedido del interesado la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.

Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso, igualmente cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.

## **TITULO VII: REGIMEN DE SANCIONES**

### **CAPITULO I: PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 190. RESPONSABILIDAD.** Son responsables para esta ordenanza:

- a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas aún sin intencionalidad,
- b) Los mayores de 14 años. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se le apliquen;
- c) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser se compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.

**Artículo 191. ENTES.** También son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación. No obstante deben individualizar a estos a pedido de la autoridad.

**Artículo 192. CLASIFICACION.** Constituyen faltas graves las siguientes:

- a) Las que violando las disposiciones vigentes en la presente ordenanza y su reglamentación, resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;
- b) Las que:
  - 1- Obstruyan la circulación.
  - 2- Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.
  - 3- Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad
- c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente.
- d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;
- e) La falta de documentación exigible;
- f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias o sin el seguro obligatorio vigente.
- g) Fugar o negarse a suministrar documentación o información quienes están obligados a hacerlo;
- h) No cumplir con lo exigido en caso de accidente;
- i) No cumplir, los talleres mecánicos, comercios de venta de repuestos y escuelas de conducción con lo exigido en la presente ordenanza y su reglamentación.
- j) Librar al tránsito vehículos fabricados o armados en el país o importados , que no cumplan con lo exigido en el Título V
- k) Circular con vehículos de transporte de pasajeros carga, sin contar con la habilitación extendida por la autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;
- l) Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial.

**Artículo 193. EXIMENTES.** La autoridad de juzgamiento podrá eximir de sanción, cuando se den las siguientes situaciones.

- a) Una necesidad debidamente acreditada.
- b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta.

**Artículo 194. ATENUANTES.** La sanción podrá disminuirse en un tercio cuando atendiendo a la gravedad de la infracción ésta resulte intrascendente.

**Artículo 195. AGRAVANTES.** La sanción podrá aumentar hasta el triple, cuando:

- a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas.
- b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia de emergencia u oficial utilizando una franquicia indebida o que no le correspondía.
- c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia o del cumplimiento de un servicio público u oficial.



d) Se entorpezca la prestación de un servicio público.

e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.

**Artículo 196. CONCURSO DE FALTAS** En caso del concurso real o ideal de faltas, las sanciones se cumplirán aun cuando sean de distinta especie.

**Artículo 197. REINCIDENCIA.** Hay reincidencia cuando el infractor comete una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a un año en faltas leves y de dos años en faltas graves.

En estos plazos no se cuenta los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.

La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y solo en estas se aplica la inhabilitación.

En los casos de reincidencia se observan las siguientes reglas:

a) La sanción de multa se aumenta:

1- Para la primera en un cuarto.

2- Para la segunda, en un medio.

3- Para la tercera en tres cuartos.

4- Para las siguientes se multiplica el valor de la multa originada, por la cantidad de reincidencia menos dos

b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente solo en caso de faltas graves:

1- Para la primera, hasta nueve meses, a criterio del juez.

2- Para la segunda, hasta doce meses, a criterio del juez.

3- Para la tercera, hasta dieciocho meses, obligatoriamente.

4- Para las siguientes se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.

## **CAPITULO II: SANCIONES.**

**Artículo 198. CLASES.** Las sanciones por infracciones a esta ordenanza son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:

a) Inhabilitación para conducir vehículos o determinadas categoría de ello en cuyo se debe retener la licencia habilitante.

b) Multa.

c) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa.

En tal caso, la aprobación del curso redime de ella. En cambio su incumplimiento triplicará la sanción de la multa.

d) Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso de transporte en los vehículos está expresamente prohibido.

La reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los artículos siguientes.

**Artículo 199. REGLAMENTACION.** El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la aplicación y formas específicas de las sanciones mencionadas en los artículos precedentes, respetando los límites impuestos en la Ley Orgánica y la Constitución de la Provincia.

## **CAPITULO III EXTINCIÓN DE ACCIONES Y SANCIONES. NORMAS SUPLETORIAS.**

**Artículo 200.CAUSAS.** La extinción de acciones y sanciones se opera:

a) Por muerte del imputado o sancionado.

b) Por indulto o conmutación de sanciones.

c) Por prescripción.

**Artículo 201. PRESCRIPCIÓN.** La prescripción se opera:

a) Al año para la acción por falta leve.

b) A los dos años para la acción por falta grave y para sanciones. Sobre estas opera, aunque no haya sido notificada la sentencia.

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial

**Artículo 202. LEGISLACION SUPLETORIA.** En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, la parte general del Código Penal

## **TITULO IX: NORMAS COMPLEMENTARIAS.**

### **CAPITULO I. GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y ESTACIONES TERMINALES.**

**Artículo 203. GARAGES.** Se consideran garajes a los lugares destinados a custodia o guarda de los vehículos automotores, debiendo ser techados y con pequeños anexos descubiertos.

**Artículo 204. OBLIGACIONES.** Es obligación de los propietarios o encargados de garajes y demás locales donde se guarden vehículos automotores, llevar un registro rubricado por la Inspección General en el que deberá contener los siguientes datos: Fecha de recibo y entrega del vehículo, nombre y domicilio de su propietario, N° de la chapa patente, procedencia y N° del registro del conductor.

Este libro deberá ser exhibido cada vez que lo requieran las autoridades municipales y/o policiales. En el frente de los locales será obligatoria la colocación de carteles de doble faz de 0,25 x 0,35 cm con leyendas “cuidado de vehículos”.

**Artículo 205. PLAYAS DE ESTACIONAMIENTOS.** Se considera como playa de estacionamiento de vehículos particulares, los lugares destinados a la guarda momentánea o transitoria a horarios especiales y según la necesidad de cada caso.

**Artículo 206. OBLIGACION DE DENUNCIAR.** Los propietarios encargados de garajes, talleres de reparaciones y playas de estacionamientos, que reciban o donde lleven vehículos con desperfectos o señales que evidencien haber sido afectados por un accidente, notificarán al agente o seccional más próxima dentro de las 24 horas con la características del vehículo y datos necesarios para individualizar al conductor.

**Artículo 207. TERMINALES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS.** Las estaciones terminales para ómnibus, micrómnibus, colectivos, etc., deberán estar ubicados dentro del perímetro que determine el plan regulador de la ciudad, con excepción de las estaciones ya establecidas.

**Artículo 208. CONDICIONES GENERALES.** Las estaciones terminales, playas de estacionamiento y garajes, deberán llenar las siguientes condiciones:

a) Instalarse en terrenos o locales debidamente encerrados con sus correspondientes portones de entrada y salida.

b) Piso impermeable o mejorado en toda su extensión.

c) Tener casa habitación para el encargado cuidador.

d) Baños de ordenanza, cuyo número se fija de acuerdo a la importancia y necesidades de las mismas.

e) Instalaciones de alumbrado eléctrico y agua corriente o en su defecto instalaciones que suplan las mismas

f) Servicio contra incendio completo, con extinguidores químicos y baldes de arena.

g) Sistema sonoro y luminoso que anuncie la salida de vehículos.

**Artículo 209. CONDICIONES PARTICULARES** Además de lo previsto en el art. anterior, las estaciones terminales para ómnibus, micrómnibus o colectivos, para el

servicio de pasajeros interurbano, deberán tener condiciones de seguridad, higiene y capacidad, representada por las siguientes secciones: local para la oficina de informaciones, local para la oficina de la Municipalidad, local para la oficina de la policía, sala de espera, sala de primeros auxilios, servicio de baños para damas y caballeros, por separados y gratuitos, sala de lectura, teléfonos y local para confitería y bar.

**Artículo 210. HABILITACION.** Ninguna estación Terminal de ómnibus, playa de estacionamiento o garaje podrá habilitarse, sin previa autorización otorgada por el Departamento Ejecutivo.

## **CAPITULO II**

### **MOZOS DE CORDEL**

**Artículo 211. HABILITACION.** Todo aquel que debe desempeñarse en el oficio de mozo de cordel (changadores) en las estaciones ferroviarias, terminales de ómnibus u otros sitios donde se consideren necesarios sus servicios, tienen la obligación de proveerse del carnet que lo habilite como tal para la obtención de dicho documento, deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud con el sellado que fije la ordenanza tarifaria
- b) Una fotografía de 4x4
- c) Certificado médico otorgado por la asistencia pública en el que deberá constar que está habilitado para tal fin.
- d) Documento de identidad.

**Artículo 212. LIMITACIONES.** El número de permisos a otorgarse en cada lugar, será fijado por el Departamento Ejecutivo y susceptible a aumentos o disminuciones según las necesidades del caso.

**Artículo 213. ACREDITACION.** El carnet al que se refiere el Art. 211º, será expedido por el Departamento Ejecutivo Municipal, el que llevará un registro en el que constará:

- a) Número de orden
- b) Nombre y apellido, nacionalidad, estado civil y domicilio del solicitante.
- c) Número de la cédula o libreta de enrolamiento.

**Artículo 214. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES.** Es obligación de todo mozo de cordel:

- a) Vestir uniforme color gris o beige y gorra del tipo uniforme del mismo color, los que deberán ser llevados con aseo.
- b) Llevar siempre consigo la credencial habilitante a la vista.
- c) Observar buena conducta y corrección en su trato con el público.

**Artículo 215. CONTRALOR.** El Departamento Ejecutivo Municipal tendrá el control directo de los mozos de cordel y será encargado de hacer cumplir estrictamente las normas establecidas en el presente capítulo.

## **CAPITULO III: ANIMALES EN LA VIA PÚBLICA.**

**Artículo 216. RESTRICCIONES.** Prohíbese la circulación o permanencia en la vía pública de ganado mayor o menor en la jurisdicción de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes.

**Artículo 217. MULTAS.** El propietario o responsables de los animales que se encuentren sueltos o abandonados en la vía pública, será sancionado con multas de 40 a 300 litros de nafta común por cada animal y decomiso.

En todos los casos, el decomiso se impondrá como pena accesoria que se efectivizará si el propietario o encargado no retirare el animal del lugar del depósito luego de los cinco días corridos subsiguientes a la notificación de la sentencia.

**Artículo 218. AUTORIDADES COMPETENTES.** La autoridad municipal y/o la policía de la provincia estará facultada para la comprobación de las infracciones a este capítulo, siendo de aplicación para las actas que se labren los art. 31 y 32 del Código de Procedimientos de Faltas.

**Artículo 219. ACTAS DE INFRACCION.** El funcionario que compruebe la infracción labrará un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar los extremos provistos en el art. 28 del Código de Procedimientos de Faltas.

Además se detallará en la misma la especie y la marca y/o señal del animal.

**Artículo 220. SECUESTRO Y DEPOSITO.** En todos los casos que el propietario responsable de los animales que se encontraren sueltos en la vía pública estuviere ausente o se negare a retirarlo de la misma, la autoridad deberá proceder de inmediato al secuestro de aquellos, depositándolos en un lugar destinados a tal fin.

**Artículo 221. REMISION DE LAS ACTUACIONES.** Dentro de las 48 hs. De comprobada la falta el funcionario o repartición competente remitirá las actuaciones al tribunal de faltas para el juzgamiento.

**Artículo 222. TITULARIDAD.** Para comparecer ante el tribunal de faltas el interesado deberá presentar una constancia que acredite que el animal es de su propiedad o que bajo su responsabilidad se haya depositado en lugar destinado al efecto.

Dicha constancia será expedida por el encargado del lugar del depósito o personal policial autorizado, en formulario habilitado para tal fin.

**Artículo 223. GASTOS.** Para retirar los animales en depósito deberá contarse con la orden del Tribunal de Faltas, quién la expedirá luego de los pagos de los gastos de manutención y cuidado de aquellos.

**Artículo 224. RECAUDOS.** En todos los casos previos a la devolución del animal deberán entregar al encargado de la custodia la orden expedida en virtud del artículo anterior y la documentación personal de quién efectúa el retiro.

**Artículo 225. DECOMISO.** Cuando el juez ordenare el decomiso, la medida será comunicada a la Secretaría de área de la Municipalidad, quién dispondrá documentadamente el destino del animal para los hospitales, asilos, cárceles u otros organismos del Estado. Efectuada la entrega se agregarán las constancias respectivas al expediente y se lo archivará.

**Artículo 226. SUBASTA.** Si en el término de 10 días corridos a partir de la fecha del secuestro, no se presenta el propietario o responsable del animal, el juez ordenará la remisión de las actuaciones a la secretaría del área de la Municipalidad quién dispondrá todo lo relativo a la subasta de conformidad al art. 2533 subsiguientes y concordantes del Código Civil.

**Artículo 227. DEPOSITO.** El Departamento Ejecutivo destinará un predio para el depósito de los animales que se encuentren por aplicación de esta ordenanza y designará el personal encargado.

**Artículo 228. ACTUALIZACION DE TARIFAS.** Los gastos de manutención y cuidados serán fijados y actualizados por el Departamento Ejecutivo.

**Artículo 229. REGISTROS OBLIGATORIOS.** El personal encargado del lugar del depósito, llevará un libro de registro de entrada y salida de animales, y otro de novedades, los que serán sellados, foliados y rubricados por la Escribanía Municipal.

**Artículo 230. EXIMICION DE RESPONSABILIDAD.** La Municipalidad no será responsable si, durante el depósito el animal contrajere alguna enfermedad o sobreviniere su muerte siempre que ella no sea ocasionada por la acción dolosa de su personal.

**Artículo 231. ANIMALES ENFERMOS.** En caso de que el animal en depósito estuviera afectado de una enfermedad contagiosa, previa certificación del médico veterinario, se dispondrá su sacrificio.

#### **CAPITULO IV: CORREDOR DEL PUENTE GENERAL MANUEL BELGRANO.**

**Artículo 232.** Los vehículos de transporte de carga con capacidad portante mayor a tres mil kilogramos y los ómnibus de media y larga distancia deberán circular exclusivamente por las bandas centrales del corredor del puente GENERAL MANUEL BELGRANO, ocupando el carril derecho de las mismas. Solo ingresarán a las bandas laterales cuando les sea el único modo de egresar de las mismas o de arribar a su destino y lo harán por el último carril de ingreso posible.

**Artículo 233. CARRIL DERECHO.** Por este carril circularán los vehículos de transporte de carga mayor de tres mil kilogramos y ómnibus de media y larga distancia, los que no podrán adelantarse a otros. Salvo que por fuerza mayor esté obstruido este carril y no pudiera ser removido de inmediato.

**Artículo 234. CARRIL IZQUIERDO.** Por este carril circularán los vehículos de carga de menor porte, facilitando el desplazamiento de los mismos dentro de los límites de velocidad establecidos por la presente Ordenanza.

**Artículo 235. BANDAS LATERALES DEL CORREDOR DEL PUENTE GENERAL MANUEL BELGRANO:** Consta la misma de un espacio más en relación al de la banda central, al que denominaremos “carril derecho”, “carril central” y “carril izquierdo”.

**Artículo 236. CARRIL DERECHO.** Destinado al estacionamiento o detención de cualquier índole en actividades lícitas establecidas por las normas vigentes.

**Artículo 237. CARRIL CENTRAL.** El inmediato al de estacionamiento, serán de uso vigentes obligatorio para la circulación de vehículos de transporte urbano de pasajeros, motos, motocicletas y/o similares, remises, triciclos a pedal y bicicletas.

**Artículo 238. CARRIL IZQUIERDO.** Destinados a automóviles y vehículos de transporte de carga, con capacidad de carga portante inferior a los tres mil kilogramos.

**Artículo 239.** Las motos, ciclomotores y/o similares que deban acceder a la calzada del puente General Belgrano, deberán ingresar a la banda central del “Corredor del Puente General Manuel Belgrano”, deberán egresar de la misma por el primer carril de egreso posible.

**Artículo 240.** Las motos, ciclomotores y/o similares que transiten por la calzada del Puente General Belgrano y que para llegar a su destino deban incursionar a la banda central del “CORREDOR DEL PUENTE GENERAL BELGRANO” deberán egresar de la misma por el primer carril de egreso posible.

**Artículo 241.** En todos los casos los vehículos que se encuentren transitando por las bandas centrales y/o laterales del “CORREDOR DEL PUENTE GENERAL BELGRANO” y que por cualquier circunstancia deban ingresar o egresar de la misma por los carriles habilitados a tal efecto, indefectiblemente deberán ceder el paso los vehículos que se encuentren transitando por dichas bandas.

**Artículo 242.** Los vehículos que por cualquier naturaleza deban ingresar a la calzada de la rotonda de la Virgen de Itatí, en todas las circunstancias deberán ceder el paso a los vehículos que se encuentren transitando por la misma.

**Artículo 243.** Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de todo vehículo sobre las sendas peatonales en el CORREDOR DEL PUENTE GENERAL BELGRANO estén debidamente marcados o no.

**Artículo 244.** Queda totalmente prohibido el ascenso o descenso de pasajeros a vehículos de transporte urbano de pasajeros en lugares que no estén debidamente autorizados por la autoridad competente.

**Artículo 245.** Las unidades de transporte urbano de pasajeros que deban ascender pasajeros en los lugares habilitados por la autoridad competente deberán estacionar sus unidades junto al cordón de la vereda en forma tal de no ocupar dos carriles de las bandas laterales del “CORREDOR DEL PUENTE GENERAL BELGRANO” a los efectos de no interrumpir u obligar a otros vehículos a desplazarse del carril en que se en encuentren transitando a la vez de facilitar el ascenso y/o descenso de pasajeros.

**Artículo 246.** Los vehículos que circulan por el “CORREDOR DEL PUENTE GENERAL BELGRANO” deberán hacerlo por un solo carril de circulación, evitando pasarse a otro salvo que sea único modo de llegar a destino.

**Artículo 247.** Los conductores de vehículos que deban egresar del “Corredor del Puente General Belgrano” deberán ubicarse indefectiblemente en el primer carril adyacente al que deban efectuar el giro correspondiente, evitando con ello entorpecer la fluidez del tránsito vehicular que se desplaza por otros carriles.

**Artículo 248.** Queda totalmente prohibido el ascenso y descenso de pasajeros de las unidades de media y larga distancia de todo el trayecto del “CORREDOR DEL PUENTE GENERAL BELGRANO”.

**Artículo 249.** Establecer la prohibición de carga y descarga de camiones que transportan vehículos y automotores (Mosquitos) en toda la trayectoria del “CORREDOR DEL PUENTE GENERAL BELGRANO”.

**Artículo 250.** Queda totalmente prohibido el estacionamiento de vehículos destinados a su venta en todo el trayecto del CORREDOR.